ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN EN EL MARCO DE LA POLITICA CRIMINAL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA EN LA ACTUALIDAD

MILER LEANDRO MAHECHA SALDAÑA
CARLOS LUIS MENDOZA VEGA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA
2018

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN EN EL MARCO DE LA POLITICA CRIMINAL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA EN LA ACTUALIDAD

MILER LEANDRO MAHECHA SALDAÑA

CARLOS LUIS MENDOZA VEGA

Proyecto de Trabajo de investigación presentado como prerrequisito para optar título de Abogado

Tutor:
Marco Badillo Osma
Doctor.

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA
2018

Contenido

Pag

TITULO 7

RESUMEN 8

INTRODUCCIÓN 9

CAPÍTULO I 11

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 11

1.1 Planteamiento del problema. 11

1.2 Formulación Del Problema 13

1.3. Objetivos 14

1.3.1. Objetivo General 14

1.3.2. Objetivos Específicos 14

1.4. Justificación 15

CAPÍTULO II 17

2. MARCO REFERENCIAL 17

2.1 Antecedentes 17

2.2 Marco Teórico 23

2.3 Marco Contextual 24

2.4 Marco Legal 24

2.4.1 Carácter Internacional 24

2.4.2. Carácter nacional 24

CAPITULO III 29

3. METODOLOGÍA 29

3.1 Paradigma De La Investigación 29

3.2 Enfoque De La Investigación. 29

3.3 Diseño De La Investigación 29
3.4 Fuentes De La Investigación 30
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos 30
3.6. Criterios para el análisis de la información 30
3.7 Análisis y procesamiento de la información 31
4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN 34
4.1 Resultados 34
4.1.1. Postulados de la resocialización en el marco de la política criminal en Colombia. 34
4.1.1.1 Definición de Política Criminal 34
4.1.1.2 Definición de Resocialización. 36
4.1.1.3 Postulados de la Resocialización en el marco de la política criminal. 38
4.1.1.3.1. La disciplina 40
4.1.1.3.2. El trabajo 41
4.1.1.3.3. El estudio 42
4.1.1.3.4. La formación espiritual 43
4.1.1.3.5. La actividad cultural, deportiva y recreativa 44
4.1.2 Lineamientos establecidos en el tiempo para la efectiva resocialización en Colombia 45
4.1.3 lineamientos para fortalecer la resocialización en el marco de la política criminal de Colombia en el contexto actual. 58
4.1.3.1 Privación de la libertad como ultima Ratio 58
4.1.3.4. Política criminal preventiva 60
4.1.3.3 Principio constitucional de la Libertad como guía de la política criminal 61
4.1.3.4. La resocialización como fin de la política criminal 62
4.1.3.5 Los derechos fundamentales deben ser protegidos por la política criminal 63
4.1.3.6. Cobijo de la política pública a Los sujetos de especial protección 64
4.1.3.7 Un sistema de información actual y adecuado que impulse la participación 66

5. DISCUSIÓN 67
6. CONCLUSIONES 71
7. RECOMENDACIONES 73
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 74
ANEXOS 79

Lista de Anexos

Anexo 1. Matriz de Análisis Jurisprudencial..... 80

Anexo 2. Matriz de Análisis documental doctrinal 100

TITULO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN EN EL MARCO DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA EN LA ACTUALIDAD

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Programa Académico de Derecho
Línea de Investigación: Penal: Resocialización carcelaria

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN EN EL MARCO DE LA POLÍTICA CRIMINAL DE COLOMBIA EN LA ACTUALIDAD

Autores:
MAHECHA SALDAÑA MILER LEANDRO
MENDOZA VEGA CARLOS LUIS

Tutor:
MARCO BADILLO OSMA
Abogado especialista en derecho penal

Fecha: **2018-1**

RESUMEN

En el desarrollo de esta investigación, se ve reflejada la resocialización como una manera de evitar el hacinamiento que se encuentra desde hace décadas en las cárceles del país; y que, sin embargo, ha sido rechazada durante años por el Estado, haciendo énfasis en otros modos de bajar la sobrepoblación carcelaria, los cuales no han funcionado.

La resocialización se verá reflejada desde el ámbito conceptual analizándolo siempre en conjunto con la política criminal, estos dos términos están íntimamente ligados ya que esta última es la que crea ydiseña los planes para que se haga una efectiva resocialización en los centros penitenciarios y carcelarios.

Se establecerán en el proyecto los postulados de la resocialización indicando cada uno de sus componentes, como están regulados estos, y de qué manera han incidido en la vulneración o no de derechos de la población carcelaria. Todo esto sumado a un análisis temporal en la que se podrá observar los avances y retrocesos que ha tenido el Estado en el fin de la pena, así como el establecimiento de cimientos que marcaron positivamente la política criminal y en este mismo sentido, la resocialización.

Por último, se describirán reparos establecidos por entidades consejeras del Estado, esto con el fin de poder analizar en conjunto la evaluación de la resocialización en el marco de la política criminal que hacen las entidades, y así, posteriormente en base al análisis realizado, indicar unas recomendaciones para mejorar de manera más eficiente la resocialización y superar el estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios y carcelarios.

Palabras clave: Resocialización, política criminal, reincidencia, hacinamiento carcelario, reinserción, estado de cosas inconstitucional, población carcelaria

INTRODUCCIÓN

La resocialización, es un mecanismo efectivo para la protección de derechos que está establecida en el marco normativo colombiano como el fin fundamental de la pena (Congreso de la Republica, 1993). En esta figura se establece una garantía de superación y de reinserción a la sociedad al recluso que ha sido privado de su libertad para poder resocializarse.

En el transcurso del tiempo, la resocialización se ha enfrentado a situaciones de restricción de la misma por diferentes motivos, entre ellos el hacinamiento carcelario que desde hace décadas no ha dejado a las prisiones, esta situación es de grave preocupación, ya que, como Estado social de derecho, estamos en la obligación de proteger a la población carcelaria de eventuales vulneraciones de derechos fundamentales.

En este sentido, es preciso aclarar, que contrario sensu a nuestro deber como Estado social de derecho, la vulneración de derechos fundamentales lleva décadas existiendo, dejando de lado la constitución y un compendio de normas internacionales protectoras de la población carcelaria y en general, de la humana.

Lo anterior lo confirman tres sentencias de la Corte Constitucional en la que se decreta el Estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios y carcelarios, estas son la sentencia T-153 de 1998, la T-388 de 2013 y la T-762 de 2015. Como se observa, el transcurso de tiempo en el que se expresa la corte constitucional, pasa a través de los años hasta nuestros días, dando una clara referencia sobre la situación de los reclusos desde hace décadas.

Con la labor realizada en este trabajo se quiere hacer un análisis y posterior evaluación que haga comprender la importancia de la resocialización como medio de protección de derechos y de regulación de la sobrepoblación carcelaria, ya que la reincidencia se da en gran parte por la mala resocialización y/o reinserción social.

Generar conciencia en la sociedad respecto a una población olvidada por los mismos es uno de los factores fundamentales de esta investigación, así como hacer mello en las esferas de las ramas del poder público para que tomen medidas claras y rápidas en la cual se logre superar de una vez por todas el Estado de Cosas Inconstitucional que parece no tener fin.

Por medio de una política criminal efectiva que logre movilizar a la sociedad en torno a no vivir respetando la libertad del otro, además de poder establecer medidas privativas y no privativas de la libertad que logren una verdadera resocialización, y poder ir más allá de la resocialización llevando un control hacia la reinserción social.

En este trabajo se evidencia el análisis jurídico por medio de un enfoque cualitativo en el que se establece un análisis de jurisprudencia, normas, y doctrinal a través del tiempo para así poder vislumbrar el fundamento equivoco del Estado colombiano a través del tiempo, analizando por qué no ha podido alcanzar el fin de la pena, la resocialización.

Este análisis se realiza fundado en el realismo jurídico que busca incidir por medio de políticas y normas en las problemáticas actuales de la sociedad, asegurando el desenvolvimiento de una sociedad basado en medidas actuales. Esto fundamentado también en la teoría utilitarista de la pena, que indica al Estado como el guardián de nuestros derechos, interviniendo en nuestros problemas con el fin de asegurar el desarrollo armonioso de la sociedad. Así lo expresa reyes cuando dice: Reyes (2000), “la función primordial del Estado es la de garantizar el armonioso desarrollo de la sociedad; por eso ha de intervenir cada vez que surjan fenómenos individuales o colectivos que alteran su estabilidad, mediante el empleo de mecanismos legales adecuados” (p.95).

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema.

La vida del ser humano, está regulada por el Estado frente a las conductas que desarrolla, pero no todas las conductas generan consecuencias de relevancia jurídica. Por ello la conducta como primer elemento a estudiar dentro de la teoría del delito constituye según lo consagra el artículo 9 del Código Penal Colombiano (congreso de la república, 2000) una norma rectora del sistema penal; por eso ha sido estudiada y regulada por la normatividad Internacional y Nacional dentro de la consolidación de un sistema punitivo de carácter garantista y preventista del delito conforme a los últimos fines que promueve la Constitución Política Colombiana, es decir mantener la Convivencia armónica y pacifica dentro de un orden social Justo.

No obstante, la norma como estructura orientadora de la conducta ha buscado que el individuo se adapte al contexto socio político y económico que en ella se define, por eso en el Código Penal Colombiano se define la conducta punible como aquella que es "típica, antijurídica y culpable", aludiendo en el artículo 13 que las normas que allí se consagran constituyen la esencia y orientación del sistema penal.

Conforme a lo anterior se ha hecho necesario que el ius puniendi del Estado Colombiano evidencia a través de la pena que las normas contenidas en el Compendio normativo no sean un enunciado retorico, sino que con ella se represente la Institucionalidad aplicable de manera concreta y abstracta a la definición del tipo penal.

Sin embargo, cuando se determina a ruptura de dicha convivencia armónica y una vez impuesta la pena, la realidad penitenciaria refleja a través del hacinamiento en las cárceles que la política en lo que comprende el proceso de resocialización se hace insuficiente dentro del intervencionismo penal que solo se ha enfocado en aumentar o disminuir las penas.

Todo lo anterior son normas que establece el Estado Colombiano para regir la pena, en las cuales la resocialización es una pauta fundamental que puede solucionar en gran parte el hacinamiento carcelario en que se encuentra el país, así como lo hizo en otros países del mundo, en los que se logró reinsertar a los reclusos de manera efectiva en la sociedad.

Si observamos la resocialización en el mundo, el diario Infobae (2017) nombra ciudades como Suecia, Holanda o Noruega, premiada esta última en 2014 por "promover los valores humanos y la tolerancia" en la prisión de Bastøy, quienes gracias a sus programas de resocialización actualmente cuentan con muy pocos reclusos en sus cárceles teniendo de esta manera que cerrar algunos de estos institutos, y pensando incluso en importar presos a cambio de dinero a sus países para no tener que despedir el personal que trabajaba en las cárceles deshabitadas y ganar recursos económicos.

Ahora bien, panorama diferente es el que se observan en los centros penitenciarios de américa latina. según datos del Centro Internacional de Estudios Penitenciarios de la Universidad de Essex (2017), Países como Honduras, Brasil, Salvador, Venezuela o Bolivia quienes, a nivel regional lideran la lista de sobrepoblación carcelaria. Esas naciones cuentan con centros penitenciarios que se ven inmersos en una ola de Hacinamiento, torturas y autogobierno el cual se ha vuelto habitual en estos institutos latinoamericanos.

En ese sentido, se vislumbra poco manejo por parte de los Estados hermanos en realizar modelos efectivos que creen una política propicia para acabar con los problemas de hacinamiento, violencia y vulneración de derechos humanos que se generan en las cárceles, en cambio se percibe unas políticas públicas de resocialización ineficaces, además de diversos factores que no han logrado sacar a los países de un hacinamiento perpetuo y delincuencia inmortal.

Por su parte, Colombia no se queda atrás en cuestión de ineficacia resocializadora. Los últimos informes y estudios presentados por diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) demuestran que no se están cumpliendo a cabalidad la resocialización a pesar de que en su artículo 4 del código penal colombiano y el artículo 9 del código penitenciario y carcelario se establece que, aunque la pena tiene una función protectora y preventiva, el fin fundamental de esta es la resocialización. Esta, sumada

a otras razones de índole personal, familiar, económica y cultural, puede llegar a llevar a la persona a reincidir en los delitos en vez de reintegrarse a la sociedad.

Conforme a lo anterior el INPEC (2017), que es el instituto carcelario y penitenciario del Estado encargado de la administración de las cárceles a nivel nacional y que tiene a su cargo la responsabilidad de lograr procesos de resocialización del personal privado de la libertad. La cual, según informe de resultados emitido por esta entidad en junio de 2017, hay un total de 19.500 personas que son reincidentes, además, en este mismo documento expresan que si no hubiera reincidencia en los centros penitenciarios no existiría sobrepoblación carcelaria.

Históricamente en Colombia, la población carcelaria reincidente es muy alta y ha ido en aumento hasta la actualidad. La forma de evitar estos desmanes de porcentaje creciente es por medio diferentes medidas que tienen que ver con la relación de familia – sociedad – Estado, entre ellas en la que nos encaminaremos en esta investigación la cual es la resocialización, que por algún o algunos motivos que estableceremos en este estudio no ha funcionado eficazmente, creando además de violación de derechos humanos, un gasto enorme para el Estado.

Así mismo a través de sentencia T 762 (Corte constitucional, 2015) se reitera el Estado de Cosas Inconstitucional declarado en Sentencia T 388 de 2013, en el cual evidencio que la existencia de una desarticulación de la política criminal dentro del diseño, ejecución y desarrollo de la misma; así como la denuncia generalizada de violación a los derechos humanos, conforme a las condiciones poco dignas en lo que respectan condiciones de hacinamiento, falta de servicios asistenciales en salud; la imposibilidad de realizar actividades tendientes a la resocialización. (INPEC, 2017a).

1.2 Formulación Del Problema

¿De qué manera se articula el proceso de resocialización en el marco de la política criminal en Colombia en la actualidad?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

- Evaluar el proceso de resocialización en Colombia en el marco de la política criminal en la actualidad.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Describir los postulados de la resocialización en el marco de la política criminal en Colombia.

- Interpretar los lineamientos establecidos en el tiempo para la efectiva resocialización en Colombia

- Establecer pautas para fortalecer la resocialización en el marco de la política criminal en Colombia en el contexto actual.

1.4. Justificación

El sistema de resocialización en los centros penitenciarios es una de las alternativas establecidas por la normatividad colombiana para aislar a quien por realizar una conducta típica, antijurídica y culpable ocasiona la puesta en peligro o vulneración de determinado(os) bien(es) jurídico de la sociedad, creando una ruptura de la convivencia armónica y el orden. De manera que en la actualidad los porcentajes de delincuencia que se presentan en el mundo, reflejan un panorama de la problemática que se ha sido insuficiente crear, desarrollar y ejecutar por parte de la estructura con la que se han fundamentado la política criminal; y esto con ocasión a que el delito dentro de lo que constituye el estudio de la conducta punible requiere ser estudiado no solo en el contexto geográfico en el que se desarrolla, sino como el delincuente se desarrolla en él; en este sentido se hace fundamental estudiar cómo se desenvuelve no solo frente a la comisión del mismo sino conforme a las causas que ocasionan la reincidencia.

Todo lo anterior, con el fin de evaluar el funcionamiento de la Política criminal en el proceso de resocialización conforme a los fines que promueve el Estado y es finalmente, la reinserción en la vida civil, conforme a un enfoque social en el que el individuo reincidente una vez culmine el proceso desarrollado en el centro penitenciario y carcelario aporte productivamente a la sociedad y logre superar toda situación anterior en la que genere una oportunidad frente a condiciones y calidad de vida distinta, es decir, dignas y socialmente incluyentes como se evidencia en distintos ordenamientos jurídicos, en los se utilizan modelos de resocialización.

Para enfocarnos en una dirección más específica de esta investigación estudiaremos la resocialización de la población reclusa en Colombia. Nos adentraremos en el análisis de la situación actual, el cual, nos da la oportunidad de profundizar por qué se da el alto índice de reincidencia y así mismo relacionar a quien se le atribuyen la responsabilidad de este

fenómeno, haciendo un énfasis especial en el proceso de resocialización que debe emplear el Estado Colombiano.

Adicional a lo anterior, se debe observar cómo afecta el ambiente en el recluso reincidente para resocializarse de manera eficaz, ya que por diversos factores este puede entrar en un estado supervivencia; lo que conlleva como resultado la reincidencia, por eso la jurisprudencia ha señalado que la cárcel se ha desenvuelto como un espacio para educarse en la criminalidad, convirtiéndose en un círculo que no llega a ser controlado por el Estado frente a las medidas efectivas que puedan evitar el continuo proceso de reincidencia. (Corte constitucional, 2013)

En fundamento a lo anterior, esta investigación pretende estudiar el proceso de resocialización en el marco de la política criminal, a fin de plantear o poder establecer posibles recomendaciones o soluciones a la problemática objeto de estudio, basado en la técnica de análisis documental, en el que se hará un estudio consensuado de distintas fuentes doctrinales, jurisprudenciales y normativas que permitan ampliar el marco de discusión.

CAPÍTULO II

2. MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes

Arenas & Cerezo (2016), en el artículo *"Realidad penitenciaria en Colombia: La necesidad de una nueva política criminal".* El objetivo propone examinar fuentes de información como estadísticas oficiales, disposiciones legales nacionales e internacionales, así como estudios de investigación por académicos e instituciones públicas que pongan en relieve los efectos negativos que ha ocasionado la política criminal en el ámbito penitenciario y la necesidad urgente de una nueva orientación. En este sentido las autoras refieren que el hacinamiento carcelario, presente en la mayor parte de los países latinoamericanos, es un problema de gran calado social que genera el sufrimiento de miles de personas privadas de libertad. El lamentable estado de las infraestructuras penitenciarias y las condiciones deshumanizantes en las que transcurre el día a día de los internos comprometen la posición del Estado como garante de derechos fundamentales. Esta circunstancia ha trascendido a la opinión pública, de modo que se ha suscitado un debate –ya antiguo– sobre las políticas públicas desarrolladas en materia penal y penitenciaria. El presente trabajo tiene como objetivo principal aproximarse a la realidad del sistema penitenciario colombiano, con el fin de analizar, desde una perspectiva descriptiva y longitudinal, el fenómeno del hacinamiento carcelario para formular propuestas de mejora.

En este sentido concluye que tal y como se llevó a cabo en los años treinta, se debe apostar por medidas desjudicializadoras con el fin de no seguir fabricando delincuentes difíciles de albergar y mantener. Es necesario trabajar intensamente en sustituir las penas privativas de libertad por otras alternativas y cambiar la actitud de la sociedad hacia el delincuente (Sampedro, 1998, pp. 110- 112). De esta forma, las elevadas partidas económicas

destinadas a sufragar los gastos de una maquinaria oxidada y colapsada revertirán en la inyección de capital en colectivos marginados, así como en el fortalecimiento de recursos materiales y humanos de la red ERON. Esta óptica preventiva y garantista supondría un giro de 180 grados en la actual política criminal y haría necesaria una reforma del Código Penal y Procedimental Penal que no perpetúe la criminalización de los estratos sociales más débiles. Lo anterior es útil para esta investigación toda vez que ilustra se hace necesario establecer o identificar los fines reales para los cuales se deba fundamental la política criminal colombiana.

Villamil (2017) en la tesis de grado *"El proceso de resocialización en la Cárcel Modelo de Bogotá, una aproximación cualitativa".* Universidad Santo Tomás. Cuyo objetivo refiere un trabajo sociológico para debatir la función social de la cárcel a la luz de un escenario que está en la política colombiana y por la cual se ha llevado como consecuencia el hacinamiento en las cárceles. El autor ilustra que la resocialización como concepto y práctica nacen en una coyuntura de ilustración y humanización del ejercicio penal, primeramente, en occidente, para después reproducirse en los territorios occidentalizados. Colombia, como fiel muestra de este proceso, acuñó este concepto dentro de su ejercicio legislativo y penal, en medio de fuertes diputas políticas y dogmáticas durante todo el siglo XIX Y XX, aspecto que determinó el modelo penal colombiano actual, que a pesar de haber evolucionado en la legislación quedó condenado a la precariedad en la que nació materialmente. Partimos del contexto que refiere la Cárcel Nacional Modelo ubicada en Bogotá y la población ex interna de este establecimiento, para dar cuenta de que un proceso de resocialización dentro del modelo penitenciario colombiano, está condicionado a la precariedad, aspecto que ha conformado cuerpos marginales y en muchos casos reproductores de criminalidad.

De esta manera concluye que el modelo carcelario colombiano es producto de un devenir histórico, sobre dos concepciones, castigo y pena, que se han transformado continuamente desde la conformación y delimitación del territorio que hoy conocemos como Colombia, además condicionado por sus disputas y coyunturas políticas. Lo anterior aporta a

esta investigación toda vez que se refleja que las codificaciones que permiten la consolidación del derecho penal colombiano se debe a normatividad extranjera que no se adapta al contexto y que por ende generan el débil funcionamiento del modelo penitenciario

Caicedo (2014), en el artículo "*Reincidencia Carcelaria en Colombia: Un Análisis de Duración".* Dentro de la cual se planteó como objetivo conocer los factores que determinan la reincidencia y su duración en Colombia, Con base en los registros oficiales de 13.440 personas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) sobre la población reclusa en octubre de 2011. En ella el autor concluye que las variables que explican a la duración hasta el reingreso a un centro de reclusión son: edad, edad al cuadrado, sexo, días en la sentencia condenatoria, días efectivamente cumplidos, número de capturas previas, delitos contra la vida e integridad personal, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad pública, si el individuo es divorciado y si reportó que tenía una unión marital de hecho. Los resultados empíricos, son en general, consistentes con la teoría de acumulación diferenciada de capital humano. Como se vio, el capital humano ilícito acelera el tiempo.

Es así que todas las variables que se asociaron teóricamente con este concepto, dieron una conclusión en este sentido. Lo anterior sin perjuicio de la excepción de los Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario. Esto refleja nítidamente que todo estudio sobre el sector justicia penal en Colombia, debe de alguna manera incorporar los efectos del conflicto interno. Por este motivo, es importante ser cuidadoso al aplicar metodologías de otros países. En la otra vía, los resultados referentes a la acumulación del capital humano lícito también son consistentes con los lineamientos del modelo. Esto último comprueba que efectivamente tener lazos 'tradicionales con la sociedad', son muy importantes para entender el porqué de la propensión de un individuo a las actividades delictivas. Lo anterior aporta a esta investigación conforma las categorías de análisis que se tuvieron en cuenta para estudiar la problemática de la reincidencia.

Carnevali (2008), en el artículo "*Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional".* Dentro de la cual planteó como objetivo es brindar una respuesta a esta búsqueda, examinando algunos principios que legitiman la intervención punitiva y cuáles son las nuevas orientaciones de orden político criminal. En este sentido, se valora el papel que puede desempeñar el Tribunal Constitucional, como asimismo la propuesta metodológica que constituye el Análisis Económico del Derecho, como instrumento de medición de eficiencia. En resumen, el autor plantea que aun cuando nadie duda que el principio de ultima ratio constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado, las dificultades se presentan cuando deben fijarse criterios que brinden un contenido material, sobre todo considerando el basamento político que subyace en este principio, por cuanto la decisión de intervenir penalmente es del legislador. Precisamente, una de las particularidades del Derecho penal moderno es su carácter de prima ratio, por lo que resulta urgente buscar argumentos para precisar cuándo es necesario el Derecho penal, en términos de eficiencia y racionalidad.

Así el autor concluye que La cuestión no es pues, sólo destacar el papel de ultima ratio que le corresponde al Derecho penal, sino darle un contenido que autorice precisar cuándo su recurso es necesario, amén de legítimo. Cuándo pueden estimarse ya eficientes otros medios de solución de conflictos, como es el caso del Derecho Administrativo Sancionador. En este contexto, resulta esencial determinar criterios que permitan jerarquizar los medios y con ello, racionalizar los recursos de manera que la respuesta frente al delito sea eficaz. En este orden, me parece que teorías como la del bien jurídico y los fines de la pena, se dirigen en ese sentido.

En efecto, el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos supone, como criterio legitimador de intervención, que el Derecho penal actúa sólo para proteger los bienes jurídicos más relevantes para una sociedad. La pregunta es cómo fundamentar dicho principio de manera que cumpla con su cometido limitador. Para poder resolver cuándo se está frente a un bien jurídico protegible penalmente, es esencial tener en consideración cuestiones referidas al merecimiento de pena y a la necesidad de pena. Tales valoraciones deben ser tenidas en consideración, si se pretende resolver cuándo se está frente a un bien jurídico penal

y cómo estando frente a un bien de esta naturaleza debe ser este protegido. El aporte que brinda el autor es que el derecho penal ha de entenderse no como la última medida a adoptar sino como la primera frente al control social que debe ejercer frente a las orientaciones de un orden político- criminal en la prevención de comportamientos de carácter punitivos.

Durán (2009), en el artículo "*Justificación y legitimación político-criminal de la pena. Concepto, criterios y orientaciones en la actual jurisprudencia nacional".* Dentro del cual tiene como objetivo establecer el criterio mayoritario que la jurisprudencia reciente emplea para aplicar y justificar la sanción penal. En este sentido, basándose en el análisis de la teoría de la pena que subyace o reconoce el actual Código Penal chileno, plantea la existencia de un criterio mayoritariamente retributivo, proporcional y ligado al juicio normativo de reproche, para legitimar la aplicación de la misma. Dentro del cual el concluye que la determinación judicial de la pena, en su esencia, se encuentra cohesionada con el ejercicio de la función jurisdiccional, pues, quién "dice" el Derecho, interpretando el supuesto de hecho y aplicando la consecuencia normativa es, en definitiva, el juez.

Por lo mismo, ¿Cuál es el criterio que nuestros tribunales han adoptado para justificar el fin de la pena?, ¿Es posible inferir, a propósito de la labor hermenéutica desarrollada por los jueces, un fin que sea el dominante?, ¿Existen en la praxis judicial pronunciamientos sistemáticos sobre la noción de retribución y prevención? Éstas y otras preguntas, de momento, no tienen -ni en lo teórico ni en lo práctico- una respuesta única. En primer término, porque la dogmática penal nacional -en general- sólo ha vertido sus esfuerzos en estudios primordialmente doctrinarios que, la mayoría de las veces, prescinden del examen de fuentes empíricas que demuestren la verosimilitud de lo trazado hipotéticamente; además, en segundo término, porque nuestra jurisprudencia -en su mayoría-, ha soslayado el razonamiento que debería ser, motivo y fundamento, del fin a propósito del cual se debería legitimar la imposición de una pena en nuestro sistema punitivo.

Nuño (2002), en su tesis titulada *"Sistema penal y control social en Colombia"*, realizada en Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, pretende como objetivo estudiar la normatividad penal sustancial en su parte general ya que allí se encuentran sus las

orientaciones políticas, filosóficas y axiológicas del sistema general que son en últimas las que estructuran y aportan el definen el modelo a seguir, para lo cual concluye el sistema penal Colombiano ha sido producto de la presión social, de los interminables compromiso políticos además de la inoportuna improvisación legislativa, pues se han adoptado modelos jurídicos foráneos que jamás lograron su cometido preventivo general y especial dentro de la sociedad.

Durán (2011), en el artículo titulado, “Conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y del neo-proporcionalismo en el derecho penal actual”, a partir de la revista de filosofía en su volumen 67, cuyo objetivo se enmarca en el marco de la discusión sobre los fines de la pena y el resurgimiento de las teorías absolutas, dentro de un artículo en donde desarrolla el origen y los fundamentos de tales teorías. Examina, además, los principales postulados de la Teoría de la Retribución Moral de Immanuel Kant para, por último, desarrollar las principales críticas a la teoría de Kant y al neo- retribucionismo, en la que se concluye que se ha planteado la necesidad de revisitar las teorías absolutas o retributivas de la pena, con el fin de reevaluar sus posibilidades de aplicación. Esta idea, lamentablemente, si no es fundada a partir de las actuales valoraciones -de los derechos fundamentales, de los límites materiales limitadores al ius puniendi, y desde la óptica del Estado democrático de Derecho- y sigue planteándose como tradicionalmente se ha hecho, esto es, de manera absoluta, represiva y solo orientada al restablecimiento del orden jurídico y a la realización de la justicia, se constituye como una teoría ajena a las necesidades del mundo actual y negadora de la condición actual del hombre; por ello, al no encontrar nuevos fundamentos sino más de lo mismo pero con otro lenguaje y conceptos, el neo-retribucionismo vuelve a imponer intencionalmente la idea de la pena como un mal, sin justificar si este mal favorece a alguien; al condenado, a la sociedad o a la víctima.

Por estas razones, el neo-retribucionismo, heredero directo de las teorías absolutas de la pena, al basarse en conceptos y categorías tales como "negación de la injusticia", "restitución de la justicia violada" y no en interés social del hombre, es una teoría arrogante y puramente de papel, lo anterior en relación con lo investigado se fundamenta en los aportes de diversos autores mencionado como Kant, al establecer que el grado y tipo de justicia que se aplican como principio están fundamentados el principio de igualdad que a partir de la

teoría retribucionista se reconoce el principio de proporcionalidad en la medida en que se establece que la pena debe no debe exceder los postulados de justicia; de igual manera lo hace Claux Roxin en la medida en que establece la importancia del ius puniendi como retribución de la sanción impuesta.

2.2 Marco Teórico

La presente investigación se desarrolla bajo dos teorías fundamentales en las que se expone:

Teoría utilitarista de la pena

Ferrajoli (2000), en el libro Derecho y razón teoría del garantismo penal, "la pena debe ser necesaria y la mínima de las posibilidades respecto al fin de la prevención de nuevos delitos" (p.394). En esta teoría el autor refleja que la pena desde un punto de vista cuantitativo no refleja que el mayor tiempo aislado comprende la resocialización, en esta medida direcciona a establecer un tiempo límite en el que se le permita participar en un proceso que le permita tener un razonamiento frente a la conducta desviada, en el que finalmente el Estado pueda establecer las garantías necesarias en las que cumpla con unas condiciones mínimas para participar con la sociedad civil.

Teoría funcionalista de la Pena

Reyes (2000), "la función primordial del Estado es la de garantizar el armonioso desarrollo de la sociedad; por eso ha de intervenir cada vez que surjan fenómenos individuales o colectivos que alteran su estabilidad, mediante el empleo de mecanismos legales adecuados" (p.95).

En ella el autor refleja la existencia de teorías frente a las cuales se ha establecido la pena y ha direccionado la Política Criminal, desde esta perspectiva inicialmente se encontraba la teoría clásica, seguida de la teoría retribucionista frente a la finalidad de la pena. Pero en este sentido el autor aborda la funcionalidad de la pena conforme a los fines de la Política Estatal.

2.3 Marco Contextual

El presente proyecto de investigación se desarrollará con leyes y doctrinas establecidas a nivel nacional, como una forma de ver los principios y normas generales que rigen a todas las instituciones penitenciarias en Colombia, para así establecer un ideal de resocialización que debe ser ejecutado en el contexto de la política Criminal.

2.4 Marco Legal

2.4.1 Carácter Internacional

En la resocialización dentro del marco de la política criminal, podemos nombrar derechos establecidos internacionalmente como lo son los que se rigen en las reglas mínimas de tratamiento de los reclusos, celebrada en 1955, la cual busca plantear unos principios y reglas en las que se indique de qué manera funciona una buena organización penitenciaria, y también practicas relativas al tratamiento de los reclusos, principalmente en sus artículos 65 y 66, donde habla del tratamiento de los condenados, el cual debe llevarlos a convivir conforme a la ley, y subsistir por medio del trabajo honrado.

2.4.2. Carácter nacional

Pasando al ámbito nacional, nos encontramos con la Constitución Política de Colombia, expedida en 1991, la cual establece la protección de los condenados principalmente en sus artículos 1, 12 y 13, en los que se indica que Colombia es un Estado social de derecho, por lo tanto debe ser garante de los derechos fundamentales de todas las personas residentes en su país, sin importar la condición en que se encuentren, así como lo está la población carcelaria, quienes están protegidos constitucionalmente de penas que sean crueles, inhumanas o degradantes, en las que se respetara su libertad hasta último momento, privándolo de esta como último fin, y con una intención retributiva y restaurativa.

Legal

Ley 599 de (2000), julio 24 por medio del cual se expide el Código Penal Colombiano

Artículo 4°. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Artículo 5°. Funciones de la medida de seguridad. En el momento de la ejecución de la medida de seguridad operan las funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación.

Ley 65 de 1993, Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. modificado parcialmente por la Ley 1709 de 2014

Artículo 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Artículo 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Artículo 79. OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO. El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados.

Artículo 90. SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA "RENACIMIENTO". Autorizase al Gobierno Nacional para constituir una sociedad de economía mixta que adoptará la denominación "Renacimiento", cuyo objeto será la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. El Gobierno Nacional mantendrá más del

cincuenta por ciento (50%) del capital accionario. La empresa dedicará parte de sus utilidades a los programas de resocialización y rehabilitación de internos. En los estatutos de la sociedad se determinará la parte de las utilidades que deben invertirse en estos programas.

Artículo 94. EDUCACIÓN. La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En los demás establecimientos de reclusión, se organizarán actividades educativas y de instrucción, según las capacidades de la planta física y de personal, obteniendo de todos modos, el concurso de las entidades culturales y educativas. Las instituciones de educación superior de carácter oficial prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarías y cárceles de distrito judicial, para que los centros educativos se conviertan en centros regionales de educación superior abierta y a distancia (CREAD), con el fin de ofrecer programas previa autorización del ICFES. Estos programas conducirán al otorgamiento de títulos en educación superior.

Los internos analfabetos asistirán obligatoriamente a las horas de instrucción, organizadas para este fin. En las penitenciarías, colonias y cárceles de distrito judicial, se organizarán sendas bibliotecas. Igualmente, en el resto de centros de reclusión se promoverá y estimulará entre los internos, por los medios más indicados, el ejercicio de la lectura.

Artículo 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

Artículo 145. CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO. Modificado por el art. 87, Ley 1709 de 2014. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapistas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas ymiembros del cuerpo de custodia y vigilancia. Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación. En caso de no ser necesario el tratamiento penitenciario, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará el cumplimiento de las fases restantes.

RESOLUCIÓN 7302 DE 2005, Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario.

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-153 de 1998. *L*a Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional al considerar que el hacinamiento, aunque es una parte fundamental para que se presente la vulneración de derechos en los reclusos, no es la única, extendiéndose a “las condiciones de sobrepoblación, tales como el trabajo, la educación, la alimentación, la salud, la familia, la recreación, etc. En efecto, los puestos de trabajo y de educación son escasos en

relación con la demanda sobre ellos”

Sentencia T-257 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Deficiencia en atención médica, numerosos trámites administrativos y dificultades para acceder al estudio o trabajo.

Sentencia T-286 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Define el tratamiento penitenciario.

Sentencia T-388 de 2013. la Corte Constitucional declaró nuevamente el estado de cosas inconstitucional afirmando que, aunque se hicieron grandes avances en cuestión de infraestructura, ahora el inconveniente principal radica en las “dificultades y limitaciones estructurales de la política criminal en general a lo largo de todas sus etapas”, lo que crea una vulneración de derechos fundamentales insostenible para el Estado.

Sentencia T-762 de 2015. Por tercera vez se declara estado de las cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario. Y establece pautas en la cual “*La política criminal debe tener un carácter preventivo. Uso del derecho penal como última ratio. Debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada. Debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados”.*

CAPITULO III

3. METODOLOGÍA

3.1 Paradigma De La Investigación

En esta investigación se va a emplear el paradigma Interpretativo ya que se busca comprender la realidad del estudio, aceptando que esta no es única, queriendo, además, establecer una rigurosa descripción contextual de los hechos en los que se desarrollan los acontecimientos, apostando por la pluralidad de métodos y la utilización de estrategias de investigación puntuales; y realizando además significados e interpretaciones críticas elaboradas dentro de la globalidad de un contexto determinado. (Pérez Serrano, 1994).

3.2 Enfoque De La Investigación.

La investigación es cualitativa, ya que es la complementación del estudio que realizaremos donde hace énfasis en los fenómenos, documentos técnicos no cuantitativas, para definir, por medio de un proceso inductivo, el modelo resocializador que se lleva a cabo en Colombia.

El enfoque cualitativo, a veces referido como investigación naturalista, fenomenológica, interpretativa o etnográfica es una especie de "paraguas" en el cual se incluye una variedad de concepciones, visiones, técnicas y estudios no cuantitativos. (Grinnell, 1997).

3.3 Diseño De La Investigación

El diseño utilizado es no experimental ya que en este proyecto se busca describir las observaciones realizadas en documentos, sin variar intencionalmente los acontecimientos. Este diseño "se trata de estudios donde no hacemos variar de forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos por medio de documentos, para después analizarlos". (Hernández, 149).

3.4 Fuentes De La Investigación

La utilización de fuentes serán documentales, basados principalmente en jurisprudencias obtenidas de la página web de la corte constitucional, en la cual se declara el estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios y carcelarios y otros documentos relacionados con el tema también encontrados en la web.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la ejecución de esta investigación, se dio un enfoque investigativo cualitativo, en el cual se emplea la técnica documental en el análisis normativo e incorporación de citas, Jurisprudencia, doctrina, basados en análisis documentales que nos llevarán a conseguir el objetivo del proyecto.

3.6. Criterios para el análisis de la información

El análisis documental se basará en instrumentos ajustados, los datos se obtendrán por medio de documentos jurisprudenciales, doctrinales, y normativos sobre la evolución que ha tenido la resocialización en como ejecutora de derechos fundamentales hacia los reclusos, principalmente en el marco del Estado de cosas inconstitucional definido por la corte constitucional, esto se llevará a un análisis documental que finalizará con unas conclusiones claras sobre el panorama resocializador en Colombia.

3.7 Análisis y procesamiento de la información

¿Resocialización en los reclusos esta constitucionalmente protegido?	Si X no
¿Por qué?: Aunque en la constitución política de Colombia no se establece de manera expresa el termino de resocialización en los centros penitenciarios y carcelarios, Si hay unas pautas generales que se nombran los artículos 1, 12 y 13 de esta carta, en la cual indica que Colombia es un Estado social de derecho y que nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esto se relaciona con la resocialización en el entendido de que el Estado social de derecho debe velar por las garantía de derechos fundamentales a los reclusos, y de manera concomitante, la resocialización es el método en el que se le brinda al recluso garantías para que pague la pena en medio de un tratamiento penitenciario que brinde al recluso los instrumentos para poder reinsertarse en la sociedad cuando el Estado le entregue derecho a la libertad, el cual se encuentra restringido en este recinto.	
¿El sistema penitenciario cumple con la función resocializadora en Colombia?	Si no x
¿Por qué?: según la sentencia T- 153 de 1998, el sistema penitenciario siempre debe estudiarse en el sentido de si este cumple o no con la función resocializadora. Esta función no es efectiva ya que las condiciones de hacinamiento impiden que se generen los medios para que se cumpla. Esto ha cambiado poco. Desde que el Estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios y carcelarios esta declarado en 1998, ha sido constituido dos veces más, por medio de las sentencias T-388 del 2013 y T- 762 de 2015, en las cuales se describe en todas que no está siendo efectiva el proceso de resocialización y esto genera vulneración masiva de derechos a la población carcelaria.	
¿Existe una articulación eficaz de la resocialización en el marco de la política criminal en Colombia?	Si no x
¿Por qué?: En todas las sentencias que declaran el estado de cosas inconstitucional en las cárceles, T- 153 de 1998, T-388 de 2013 T-762 de 2015, describen la continua vulneración de derechos que se presentan por diferentes razones, entre ellas no tener una efectiva resocialización como función de la pena. Como lo expresa la corte en 1998 "Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado. Por lo contrario, la situación descrita anteriormente tiende más bien a confirmar el lugar común acerca de que las cárceles son escuelas del crimen, generadoras de ocio, violencia y corrupción", expresando de esta manera, que la política encaminada a la reducción de la criminalidad que se ejerce en las cárceles contrario sensu está haciendo que aumente la delincuencia en la sociedad. Por lo tanto, nunca se logrará que los centros penitenciarios y carcelarios sean suficientes, superando siempre la población a la infraestructura creada para ello, generando hacinamiento y vulneración en masa de derechos. De igual manera, se ha venido manifestando la misma situación por medio de dos sentencias más.	

En la sentencia T- 388 de 2013, la corte manifiesta a modo de remembranza por el no cumplimiento de esto, que "La política criminal del estado penitenciario debe asegurar que en su tercera fase (la penitenciaria y carcelaria) la resocialización sea una realidad. Tomar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el goce efectivo de toda persona privada de la libertad, su derecho a poder realizar actividades que aseguren su proceso de resocialización y le den la posibilidad real de vivir en una sociedad libre y democrática." Esto indica de manera clara, el tope al que llega una incoherente y populista política criminal, que como se establece en la sentencia, se enfoca en el endurecimiento punitivo y no en los objetivos principales de la política criminal, combatir la criminalidad y lograr la efectiva resocialización de los reclusos.

Ya por último la sentencia T-762 de 2015 nos indica que "la política criminal colombiana perdió de vista el fin resocializador de la pena privativa de la libertad, en tanto, el sistema previsto para su ejecución está en una profunda crisis humanitaria. Por ello es necesario que todas las entidades estatales involucradas retomen la resocialización como su enfoque principal". También nos dice, "Es imperioso recordar que el esfuerzo por la resocialización del delincuente y por su incorporación a la vida en sociedad después de su castigo, se traduce en beneficios para la comunidad. Por el contrario, abandonar tal enfoque hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de conflictos que genera más y "mejores" delincuentes (la cárcel como universidad del delito), lo que finalmente termina siendo más costoso para el conglomerado social."

Claramente se ve que, según el estudio en estas sentencias, a pesar de más de un decenio lleno de órdenes y tutela de derechos fundamentales, no se ha logrado articular de manera eficaz la resocialización en el marco de una política criminal que tiene pocas bases en el verdadero fin de la pena, como lo es la reinserción social por medio de la resocialización, y si, enfocado más a la seguridad por medio del encierro personas sujetas de derechos de manera desmedida, sin tener en cuenta que la medida intramural siempre debe ser tomada como ultima ratio en un proceso penal.

¿Ha mejorado en el tiempo los procesos de resocialización en Colombia Desde la primera declaración del Estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios y carcelarios?	Si x No

¿Por qué?: Aunque hay un problema de hacinamiento que lleva a la vulneración de procesos de resocialización, si se puede observar que en el tiempo ha venido evolucionando los procesos de resocialización en el marco de una política criminal orientada básicamente por sentencias que han declarado el estado de cosas inconstitucional en las cárceles y en el que se le da un jalón de orejas al Estado para que ejecute y evolucione respecto a su política criminal, logrando de esta manera que se actuara de manera más eficaz al respecto con la expedición de normas y de recursos por medio del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

Ejemplo de lo anterior podemos ver la sentencia T-153 de 1998 en la que se declaró por primera vez el estado de cosas inconstitucional (ECI) en las cárceles, y, aunque su enfoque fue más en crear cupos para así bajar el hacinamiento, también hablo de medios alternativos necesarios para cumplir con el fin

primordial del derecho penal. En este entendido se expidió la resolución 7302 de 2005, la cual se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario.

También la sentencia T-388 del 28 de junio de 2013 en la que se declara por segunda vez el estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios y carcelarios, como consecuencia se expide la resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario, y posteriormente se aprobó el 19 de mayo de 2015 el documento CONPES 3828 que "busca darle un nuevo enfoque a la política penitenciaria y carcelaria mediante su articulación con una política criminal coherente y eficaz" y para el cual se creó una plan de acción con inversión de 1,17 billones de pesos.

Y por último la sentencia T-762 del 16 de diciembre de 2015, en la que, visto de una manera preocupante, se confirma el Estado de cosas inconstitucional en estos institutos. Por estos mandatos de la corte, se creó el acuerdo número 001 de 2016, por el cual se crearon el Observatorio de Política Criminal, el Sistema de Información para la Política Criminal y el Comité de Información de Política Criminal, con el objeto de "gestionar información y hacer seguimiento periódico de la política criminal y, en particular, de los sistemas penales, así como de los fenómenos de la criminalidad, a fin de generar insumos para la toma de decisiones de política pública"; y también, Actualmente se tramita en el congreso de la republica el proyecto de ley número 87 de 2017 por medio del cual se establecen mecanismos para mejorar las condiciones del sistema carcelario y penitenciario de Colombia.

4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

4.1 Resultados

4.1.1. Postulados de la resocialización en el marco de la política criminal en Colombia.

En este contexto en el que se establecerán los postulados de la resocialización en la política criminal en Colombia, se considera necesario que primero se determinen los términos resocialización y política criminal, por medio de fuentes diferenciadas entre jurisprudencia y conceptos doctrinales. Para ello, se entrará en detalle, en primera medida, en la definición de la política criminal, para luego enfocarse en la resocialización como elemento de la política criminal, y así, como última medida de este título, dar continuidad a los postulados.

4.1.1.1 Definición de Política Criminal

"La política criminal ha sido definida por esta Corte como el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción. En esa medida, busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y acciones en el ámbito social, jurídico, económico, cultural, administrativo y/o tecnológico, entre otros." (Corte Constitucional, 2015)

Una política pública del Estado son aquellas medidas que se toman como consecuencia de problemáticas sociales. La política criminal es una rama de esta que va dirigida más específicamente a las medidas que se toman con respecto a las conductas punibles en la sociedad. Por su orientación hacia las conductas socialmente reprochables, la política criminal va a estar ligada con el derecho penal en sus tres niveles de criminalización. Así lo expresa la sentencia Corte constitucional (2013):

"la política criminal tiene que ver con la "criminalización primaria" o definición de un comportamiento como delito, que es su fase legislativa; igualmente se vincula con la

"criminalización secundaria", esto es con la determinación de un individuo como responsable de un crimen ya establecido por la ley, que es el problema de la judicialización o investigación criminal de los hechos punibles; y finalmente también se vincula con la "criminalización terciaria", esto es, la ejecución y cumplimiento de la sanción penal por parte de una persona declarada responsable de un crimen, que es la fase de ejecución penitenciaria.", en la siguiente imagen del Observatorio de política criminal y penitenciaria se puede ilustrar las tres fases de la criminalización:

Ilustración 1.las tres fases de la criminalización en la política nacional. Fuente: Observatorio de política criminal y penitenciaria (2016)

En el caso que compete a este proyecto de investigación, se hará enfoque en la resocialización como parte del nivel de criminalización terciaria, esta fase se fundamenta básicamente en el proceso que el recluso debe realizar en la ejecución de una sanción penal ya establecida, siempre enfocada en el fin de la pena, el cual, en palabras de Beccaria "El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraher a los demás de la comisión de otros iguales."

Para Colombia el tema de política criminal empezó a tratarse puntualmente desde la creación del consejo superior de la política criminal por medio del decreto 2062 de 1995. Este organismo asesor del Estado establece en su artículo 2, numeral 5, que una de sus funciones es “Preparar proyectos para adecuar la normatividad a una política criminal de Estado, sistemática, preventiva, integral y resocializadora” (congreso de la república, 1995).

4.1.1.2 Definición de Resocialización.

Es fundamental que, para ahondar a fondo en los objetivos proyectados en esta investigación, se hable primero de la definición del término resocialización como un elemento fundamental para el fin de la pena. En primera medida, para interpretar de manera correcta esta palabra, hay que dividirla en dos, el termino re y socialización.

La socialización se puede definir como aquel proceso en que la persona en el transcurso del tiempo aprende a ser parte de una sociedad en pro de una adaptación a una cultura común. De esta manera lo define Rocher, (1990) cuando dice:

“El proceso por cuyo medio la persona humana aprende e interioriza, en el trascurso de su vida, los elementos socioculturales de su medio ambiente, los integra a la estructura de su personalidad, bajo la influencia de experiencias y de agentes sociales significativos, y se adapta así al entorno social en cuyo seno debe vivir".

Ahora bien, esto acarrea una situación a modo de espada de doble filo, consistente en el manto del tipo de sociedad o cultura en el que crezca la persona, el cual lo cobija y es lo que va a definir sus actuaciones que ejercerá en el medio ambiente común. Esto conlleva a que la adaptación social que lleve a cabo se defina por elementos externos como la constante vulneración de derechos, necesidad, costumbres, entre otros, que no siempre lleven a una buena socialización, llegando en este punto a la realización de actos reprochables socialmente, y en el caso que nos compete, hechos punibles.

En ese sentido, cuando la persona con un mal enfoque socializador está en manos del Estado sancionador, es donde ingresa el prefijo “re” que significa “volver a”, y constituye el

otro sometimiento a un proceso de socialización, en el cual se inicia desde la estancia en prisión y constituye un proceso que debe llevar una constitución de garantías fundamentales, sumado a la experticia de personas profesionales las cuales llevan al condenado a que se consolide como una persona respetuosa de los valores que rigen la sociedad en la que vive.

De esta manera lo expresa GUILLAMONDEGUI (2010) dice respecto a la resocialización que "comprende el proceso que se inicia con la estancia del condenado en prisión, mediante el cual el equipo interdisciplinario profesional, con la colaboración del personal penitenciario y previo consentimiento del interno, procura que este pueda tomar conciencia de la génesis de su comportamiento delictivo pretérito y de sus implicancias personales, familiares y sociales presentes y futuras, con el propósito de fomentar y consolidar su capacidad de convivir en sociedad respetando la ley penal en lo sucesivo…"

Ahora bien, las leyes preexistentes en Colombia, confunden la Resocialización con la Reinserción social. En el código penal (Congreso de la Republica, 2000) nos habla en su artículo 4, de la función de la pena, indicando que una de estas funciones es la reinserción social, mientras que en el código penitenciario y carcelario (Congreso de la Republica, 1993) se establece en el artículo 9, que el fin fundamental de la pena es la resocialización.

No debe ser confundida la palabra resocialización con la palabra Reinserción, ya que mientras la primera, como ya vimos, constituye el proceso en el que el condenado se prepara, reflexiona y aprehende los valores de la sociedad en que vive, la reinserción, en cambio, como lo dicen Castro y Diaz, es "un encuentro con la sociedad civil y sus formas institucionales, es un cambio a otra modalidad de vida. Es el paso de la situación de guerra e ilegalidad a nuevas formas de actuación social y política". Es decir, la reinserción es la integración misma en la sociedad que se da a causa de la efectiva resocialización.

Por último es válido decir, que es necesaria una aclaración de parte del Estado, donde, se ajuste en las leyes, los términos que rige el fin de la pena, indicando como primera medida que la reinserción es la que guía este fin y no la resocialización, Ya que, el primer término abarca un espectro mucho más amplio que obliga al Estado a garantizar un seguimiento pos-resocialización, en el cual se le asegure al resocializado, unas garantías, al menos durante un periodo de tiempo razonable, que le dé la oportunidad de reinsertarse en la sociedad.

4.1.1.3 Postulados de la Resocialización en el marco de la política criminal.

Antes de entrar en materia con los postulados, es conveniente relacionar la política criminal con la resocialización. Para este fin, a través del recorrido hecho por las sentencias donde se establece el Estado de Cosas inconstitucional en los centros penitenciarios y carcelarios, se puede inferir que en la sentencia T-388 de 2013, es donde más se habla de la política criminal como un método necesario para acabar con la vulneración del grupo de derechos constitucionales que desde antes de 1998 han sido debatidos por la corte Constitucional, pero que, a pesar de los esfuerzos realizados, no ha podido cesar el quebrantamiento de garantías hacia esta población.

En esta sentencia, la Corte constitucional involucra la resocialización y la política criminal afirmando lo siguiente:

"la política criminal debe ser, ante todo, preventiva y tener como objetivo central buscar la resocialización de las personas condenadas; no sólo justicia retributiva, también restaurativa; ser sensible a la protección efectiva de los derechos fundamentales en general y de la dignidad humana, específicamente; ser sostenible."

Esto refiere el modo en que la política criminal debe actuar buscando un equilibrio entre la retribución a las víctimas y la restauración del condenado como forma de reinsertarse a la sociedad, para así no volver a afectar ningún bien jurídico. De esta manera, la política criminal y carcelaria como lo dice la Corte en la misma sentencia "debe ser sensible a los sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos fundamentales estén comprometidos." Refiriéndose a las dos caras de la moneda, por un lado, las victimas vulneradas de derechos y por el otro el recluso que ingresa a los intramuros y desde ese momento hace parte de la responsabilidad especial del Estado, como garante de sus derechos y de su restauración.

Ahora bien, aunque la resocialización se nombra en diferentes ocasiones como fin de la pena, no está descrito de una manera universal que postulados son los que se deben llevar a cabo en el proceso del recluso. Así lo afirma Francisco Muñoz conde (1999) "Ciertamente no puede negarse que el optimismo en la resocialización ha sido excesivamente acrítico y

exagerado y que, a pesar de su aceptación y éxito general, nadie se ha ocupado todavía de rellenar esta hermosa palabra con un contenido concreto y determinado."

Sin embargo, en Colombia se habla del tratamiento penitenciario relacionándolo íntimamente con el proceso de resocialización, así como lo indica Sandoval huertas (1998) al definir el tratamiento penitenciario: "Conjunto de medidas y actitudes tomadas respecto de un sentenciado privado de la libertad, con el propósito de obtener su rehabilitación social o resocialización". Pero para enfocarnos en el ámbito legal, en el artículo 4 de la resolución 7302 de 2005 También lo define de la siguiente manera:

"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad." (director general INPEC, 2005).

De esta manera, podemos decir que las normas establecidas para la regulación de este tratamiento penitenciario, contiene los postulados y elementos que se deben tener en cuenta para la efectiva resocialización. En ese sentido, se estudiarán los elementos primordiales del tratamiento penitenciario, como modo de esclarecer las bases de la resocialización.

En primera medida, cabe aclarar, que la guía principal en Colombia respecto al tratamiento penitenciario está establecida en la resolución 7302 de 2005, Donde se expiden las pautas para la atención integral y el tratamiento penitenciario. En esta norma, se identifica de manera detallada, todos los componentes que se deben tener como base para lograr la resocialización de los reclusos. Como evidencia de esto, vemos como dentro de las consideraciones de la resolución nombrada se establece:

"Que el Tratamiento Penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del

infractor(a) de la Ley Penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Luego también indica: "Que el objetivo del Tratamiento Penitenciario es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad".

Respecto a lo anterior, se puede diferenciar unos elementos primordiales que se manejan como fundamento base de la resocialización. La disciplina, es considerada más como el elemento que debe estar en cada postulado de la resocialización, pero se realizará su estudio por estar incluida dentro de los fundamentos del tratamiento penitenciario. Respecto a los demás, en el artículo 94 del código penitenciario y carcelario (Congreso de la república, 1993) nos dice: "La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización". Esto lleva a reducir los fundamentos de la resocialización en dos, el trabajo y la educación, esta última encierra en su ámbito a la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación. Sin embargo, se hará una mención especial a la formación religiosa en un aparte, y a la cultura, deporte y recreación en otra, esto por motivo de que tienen ciertas normas individuales que protegen solo a estas actividades, y se considera necesario mencionar por separado.

4.1.1.3.1. La disciplina

respecto a esta, es necesario citar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la cual en su regla número 27 manifiesta que "el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común." (Naciones unidas, 1995). Aquí se autoriza a la autoridad competente para que se ejecuten restricciones a los reclusos con el fin de conservar la disciplina.

Sin embargo, Este término no es totalmente libre, ya que va de la mano con el artículo 12 de la constitución política de Colombia en la cual se señala que "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes" (Congreso de la Republica, 1991). Este artículo que busca proteger la dignidad humana y la integridad de la persona, constituye el freno y enmarca los límites a los que se puede llegar respecto a esas

restricciones que se imponen en pro de la disciplina y el orden.

4.1.1.3.2. El trabajo

Este concepto es visto como un principio fundamental de la resocialización, siendo indispensable para que el recluso pueda reinsertarse en la vida civil y demostrar que tiene la capacidad de ejercer actos lícitos tanto dentro como por fuera de los intramuros. Confirmación de esto lo podemos ver con Goerg Rusche y Otto Kirchheimer (1984): "Cualquier tratamiento sicológico de rehabilitación resultará imposible mientras para el recluso sea evidente que la sociedad no le concede la posibilidad de una satisfacción lícita de sus necesidades".

Respecto a la reglamentación que la rige, encontramos el Código Penitenciario y carcelario, donde desde su artículo 79 hasta el 86, habla sobre el trabajo y garantías laborales que se le deben brindar al recluso. Definiendo los programas de trabajo como "todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad" (Congreso de Colombia, 1995: Articulo 84). En este sentido, Principalmente se establece en estas normas lo siguiente:

Que el trabajo es un derecho y una obligación social a la que todas las personas privadas de la libertad tienen derecho en condiciones dignas y justas, también aclara que el trabajo jamás podrá tomarse como sanción disciplinaria. También garantiza que los programas de trabajo y actividades productivas tienen que alcanzar a cubrir a todos los reclusos que deseen realizarlos, enfocando principalmente las actividades dirigidas a la población con enfoque diferencial y/o con necesidades específicas. Todo esto enfocando esas labores siempre a que se le brinden herramientas al recluso al momento que se encuentre de cara con la sociedad fuera de la prisión. (Congreso de Colombia, 1995: Articulo 79)

También establece que la promoción y determinación del trabajo estará a cargo del INPEC, estableciendo el tipo de trabajo que se pueda realizar, entre industriales, agropecuarios o artesanales. Estas jornadas de trabajo serán certificadas por el director del establecimiento carcelario, siempre y cuando se hayan cumplido con unos parámetros de asistencia, cumplimiento de reglamentos, y rendimiento laboral. Estas certificaciones

Laborales serán justificación paraque el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de la pena por trabajo, teniendo en cuenta que por dos días de trabajo de ocho (8) horas cada uno, se le descontaran un día de reclusión. (Congreso de Colombia, 1995: Articulo 80, 81, 82)

Respecto a la obligación que se tiene de trabajar indica la norma que se ejerce para todos los reclusos excepto para los mayores de 60 años, los que padezcan una enfermedad que los inhabilite para laborar, las mujeres embarazadas en los tres meses anteriores al parto y un mes después de este. Estas personas solo podrán laborar si el medico del instituto intramural le da la aprobación. (Congreso de Colombia, 1995: Articulo 83)

Es importante aclarar que la labor tiene todas las garantías legales para cada trabajo, siguiendo en de manera estricta las leyes existentes en materia laboral. En este sentido, la subdirección de desarrollo de habilidades productivas del INPEC, será el encargado de la firma de contratos con los reclusos, quienes serán afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales y de Protección a la Vejez y tendrán una remuneración acorde a su labor. Todo esto siempre y cuando la labor se lleve a cabo en un ambiente adecuado y garantizando todas las normas de seguridad industrial. (Congreso de Colombia, 1995: Articulo 84, 86)

4.1.1.3.3. El estudio

Al igual que el trabajo, la educación se establece como la base fundamental de la resocialización. Este componente tiene como orden principal que cada centro penitenciario y carcelario deba haber centros educativos y sendas bibliotecas, en los que se promoverá el ejercicio de la lectura y se ejecutaran programas que irán desde la alfabetización en el cual los reclusos con esta particularidad asistirán de manera obligatoria a las horas de instrucción para este fin, hasta programas de educación superior, los cuales serán llevados a cabo por instituciones de educación superior de carácter oficial quienes ofrecerán programas de educación abierta y a distancia previa autorización del ICFES. Toda esta enseñanza, impartida siempre con la convicción de que afirmara en la persona privada de la libertad, el conocimiento y respeto de valores, de las leyes y de las normas de convivencia ciudadana,

generando en este un desarrollo en su sentido moral. (Congreso de Colombia, 1995: Articulo 94)

Adicional a esto, establece que la determinación del estudio estará a cargo del INPEC, estableciendo el tipo de cursos que se puedan realizar. Estas jornadas de estudio serán certificadas por el director del establecimiento carcelario, las cuales serán justificación para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de la pena por estudio, teniendo en cuenta que, si es estudiante, por dos días de estudio de seis (6) horas cada uno, se le descontaran un día de reclusión, y si es un instructor de otros en los diferentes cursos a que haya lugar, el descuento será de un día de reclusión por dos días de enseñanza de cuatro (4) horas cada uno (Congreso de Colombia, 1995: Articulo 95, 96, 97, 98).

También constituirá redención de la pena, las actividades con un enfoque literario, deportivo, artístico y las realizadas en comités de internos, las cuales hayan sido programadas por la dirección de establecimientos. Si estos reclusos no exceden los cuatro (4) años de pena de prisión, podrán desarrollar como medio de educación, trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación, alrededor de la sede del respectivo centro intramural. (Congreso de Colombia, 1995: Articulo 99, 99A)

4.1.1.3.4. La formación espiritual

En la historia, la formación espiritual ha sido en su momento parte más importante que cualquiera de los elementos para la resocialización aquí presentes actualmente, sin embargo, esto ya ha venido evolucionando y cambiando en el transcurso del tiempo. Como lo dice Luis Jorge González Harker (2000): “Fenómenos como el de la difusión de diferentes tipos de interpretaciones religiosas entre la población reclusoria, entre las que se destacan los testigos de Jehová, los evangélicos y otras tantas de origen oriental, permiten establecer que el Estado se ha alejado de estos aspectos y ha permitido la libertad de cultos al interior de los centros reclusorios.”

Actualmente, las pautas que se establecen sobre la formación espiritual, más que una actividad educacional, se establecen para invocar la protección del derecho a culto. Para

comprobar esto, se puede hablar de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Naciones Unidas, 1995)., en la que nos dice en su párrafo 41.1, que podrá haber un representante de un culto religioso el cual podrá siempre que se le autorice, organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, visitas pastorales particulares a los reclusos. El representante será autorizado siempre y cuando haya suficientes reclusos seguidores de este a los que no se les podrá negar comunicarse con él y se les permitirá en la medida de lo posibles cumplir con los lineamientos de su religión.

También del código penitenciario y carcelario (Congreso de la república, 1993) que respecto a las facilidades para el ejercicio y la práctica del culto religioso dice: "Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad."

4.1.1.3.5. La actividad cultural, deportiva y recreativa

El código Penitenciario y Carcelario establece: "Las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos, programados por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario." (Congreso de la república, 1993. Artículo 99).

Por razón de que en el artículo anterior estas tres actividades se encuentran asimiladas como dentro del estudio, deberían desglosarse junto a la educación, sin embargo, se realiza por aparte, ya que al igual que la formación espiritual, se encontró unos derechos relacionados con estas tres actividades los cuales merecen ser nombrados. Estas normas están consignadas en reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Naciones Unidas, 1995), la cual nos dice en su párrafo 21.1: "El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario." Y en su párrafo 78 establece: "Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades

recreativas y culturales en todos los establecimientos.”

4.1.2 Lineamientos establecidos en el tiempo para la efectiva resocialización en Colombia

En Colombia podemos encontrar los orígenes de la resocialización a través del primer código penitenciario que se estableció por medio del decreto 1405 de 1934, este refiere uno de los estandartes de la resocialización ya nombrados con anterioridad, este fundamento es el trabajo, a la cual el decreto en mención nombra en su artículo 127 cuando dice: “Todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país se regirán por el principio de que el trabajo es la mejor y más alta escuela de regeneración moral y social de los penados detenidos”.

Luego, ya en 1964, se expide el decreto 1817, en el cual, adicional al trabajo, se agrega el que hoy es el segundo fundamento de la resocialización, la educación. Se estableció en el artículo 187 indicando: ““En los establecimientos carcelarios del país, regirá el principio de que la educación y el trabajo son la base de la regeneración moral y social de los reclusos”.

Aunque en las dos anteriores normas se habló sobre los dos fundamentos que tenía, no se nombraba como tal el término resocialización en la norma. No fue sino hasta 1992 con el decreto 2160 del mismo año, que se crea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en el que dentro de sus objetivos esta Diseñar, establecer y ejecutar los mecanismos y programas de resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad, para los reclusos de los establecimientos carcelarios y penitenciarios.

Ya en 1993, se unen la resocialización y sus fundamentos cuando se establece por medio de la ley 65 del año en mención, el código penitenciario y carcelario que nos rige en la actualidad, y que toma medidas específicas respecto al fin de la pena, el cual es la resocialización, indicando nuevamente que la base fundamental de esta es la educación y el trabajo, y establece pautas concretas para regir estos dos fundamentos.

Luego, con el fin de establecer las bases para el desarrollo de los postulados de la ley 65 de 1993, se expide el documento 2797 de 1995 del Consejo Nacional de Política Económica Y Social (CONPES), en la que, entre otras medidas, se enfocó en la

resocialización como medio para evitar la reincidencia, indicando así que “Los internos de los centros penitenciarios generalmente no adquieren nuevas habilidades o conocimientos para incorporarse a la vida civil. Cuando ello se logra, no obstante, son con frecuencia inútiles en el mundo exterior para procurar empleo, como consecuencia del estigma asociado con la condición de recluso.”. (CONPES 2797, 1995)

Además, también se refirió al problema de Hacinamiento indicando que este evitaba que el recluso se pudiera resocializar con efectividad. Para evitar esto, el CONPES se enfocó en establecer presupuestos para la resocialización e invitar a las entidades externas como ONG´S, comunidades, gremios, entre otros, a unirse al proceso de resocialización y rehabilitación de los reclusos, Establecer una entidad especial para la ampliación y reestructuración del personal del INPEC, todo esto como medidas para tratar de reducir el número de internos en los centros de reclusión.

También en 1995, se crea el Consejo Superior de Política Criminal, entidad asesora de las políticas criminales que implementa el Estado, este organismo está a cargo queda a cargo del Presidente de la república y entre una de sus funciones se destaca la de “Preparar proyectos para adecuar la normatividad a una política criminal de Estado, sistemática, preventiva, integral y resocializadora.”

Después de la expedición del CONPES, se expidió la Resolución 4105 DE 1997, en la cual “se expiden las pautas de educación penitenciaria, el reglamento de las fases de tratamiento penitenciario, las guías generales científicas y se dictan otras disposiciones.” (directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, 1997). En este punto ya se empiezan a establecer unas bases claras sobre el tratamiento penitenciario con base en la resocialización.

Sin embargo, la resocialización no es un término que sea famoso por ser ejecutado de manera eficaz y eficiente en los intramuros a las personas privadas de la libertad, sino todo lo contrario. La corte constitucional por medio de diferentes acciones de tutela interpuestas por reclusos, venia debatiendo respecto a la incompetencia del Estado respecto a las garantías que se le deben brindar a la población Carcelaria, hasta que en 1998 se le reconoció los derechos de los reclusos, cuando la corte declaró el estado de cosas inconstitucional. Después

de esta vinieron otras sentencias que impulsaron la protección de esta población, y con ellas inversiones y cambios. El trasfondo de estas sentencias y lo que generaron posteriormente será lo que se verá en las siguientes líneas que se regirán en orden cronológico.

Sentencia T-153 de 1998

En 1998, la corte protectora de derechos fundamentales, estableció un estudio contundente, en la que, por medio de la sentencia T-153 del año en mención, decidió declarar y notificar el estado de cosas inconstitucional en los establecimientos carcelarios de Colombia, y, en consecuencia, ordenar medidas para que le fueran restaurados los derechos a la población carcelaria.

Aunque esta sentencia del año 1998 no nombró demasiado la resocialización en el transcurso de su ratio decidendi, desde este punto es que se vieron grandes avances para respetar los derechos de los reclusos y lograr el fin de la resocialización, en ese sentido la corte hizo gran énfasis en la ineficacia que tiene el Estado respecto a las garantías de derechos a los reclusos y la manera en que tenía abandonada esta población:

"Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc. Durante muchos años, la sociedad y el Estado se han cruzado de brazos frente a esta situación, observando con indiferencia la tragedia diaria de las cárceles, a pesar de que ella representaba día a día la transgresión de la Constitución y de las leyes." (Corte Constitucional, 1998)

Las ordenes que se dieron para lograr los medios para la resocialización efectiva fueron enfocadas hacia la infraestructura carcelaria, la cual estaba abandonada, y no lograban crear los medios para la efectiva resocialización. Entre las órdenes dadas a favor de la

población en general, estuvo el de diseñar un plan de ampliación y reparación de las cárceles, separar a los condenados de los sindicados, entre otros.

Gracias a esta sentencia, se expidieron cuatro documentos CONPES (3086 de 2000; 3277 de 2004; 3412 de 2006 y 3575 de 2009), estos se nombrarán sumariamente ya que no implementan una inversión directa a la resocialización, sino que, en vez de eso, se aprobaba unos rubros para la reconstrucción de la infraestructura carcelaria con el fin de mejorar la habitabilidad de los reclusos.

En el año 2000, se expide el primer documento CONPES 3086 del mismo año, con el que se busca implementar el plan de ampliación de infraestructura penitenciaria y carcelaria, para ejecutarse en los años 2000, 2001 y 2002, con una construcción enfocada a crear 24.628 cupos para los internos, por un costo aproximado de $363,4 mil millones.

Luego en el 2004, se expide el CONPES 3277 en el que se continua con la ampliación de cupos para los reclusos. En esta ocasión se pronosticó una expansión de 24.291 nuevos cupos, con una inversión de $562,5 mil millones.

El tercer documento CONPES fue el 3412 de 2006, donde se hacía un seguimiento de la expansión de cupos del CONPES del 2004, realizando un ajuste al señalar que no se debían ejecutar por concesión los proyectos ya establecidos, si no que era mejor por medio de contratos de obra pública, ya que esto era más favorable económicamente. Ya bajo esta modalidad de contrato, se redefinió el presupuesto para construir los centros de reclusión establecidos en el CONPES 3277, pero estos costos incluían gastos como son la construcción, dotación e interventoría de los centros penitenciarios y carcelarios, y los costos de financiación de la obra, lo que llevo a un presupuesto total de 972,293 mil millones.

Por último, el documento CONPES 3575 DE 2009, siguió la misma línea de los dos anteriores, estableciendo un ajuste al CONPES 3277 de 2004. Estos cambios fueron enfocados a la ampliación del plazo de entrega para los establecimientos de reclusión establecidos, también se buscó crear 1.103 cupos más a los cupos que ya estaban pronosticados; y, estimar un nuevo aumento de costos para la ejecución y terminación de las obras. En total, el proyecto del CONPES 3277 tuvo un costo de $997,998 mil millones.

Como se puede observar, los CONPES que se ejecutaron con el fin de dar cumplimiento a la sentencia T- 153 de 1998, se enfocaron en la ampliación de cupos, mejoramiento y adaptación de los centros penitenciarios, dejando de lado, la política criminal y dentro de ella la resocialización de los reclusos como método para detener el crecimiento poblacional de los reclusos.

Por otro lado, A pesar de que las inversiones realizadas fueron enfocadas a la ampliación de cupos carcelarios, después de la sentencia T-153 de 1998 se crearon normas que han sido fundamentales en cuestión resocializadora, en las que se dignifican los derechos de los internos y establecen pautas más específicas para un efectivo tratamiento penitenciario. Este compendio de documentos será resumido a continuación.

Lo primero que se realizó después de expedidas las ordenes de la sentencia T-153 de 1998 fue la expedición del decreto 1890 de 1999, en el que como aporte más innovador tenemos la creación del Fondo de Infraestructura Carcelaria (FIC), como una dependencia del Ministerio de justicia y del derecho, quedando a cargo de la Dirección de Infraestructura (DIN). Esta entidad quedo a cargo del "diseño, adquisición de terrenos, construcción, reconstrucción, refacción, ampliación y equipamiento de la infraestructura de los establecimientos de reclusión del orden nacional" que originalmente tenía el INPEC. También estableció que el INPEC tenia, entre otras funciones, la de desarrollar programas de tratamiento penitenciario dirigidos a la resocialización y rehabilitación de la población reclusa.

Luego de este decreto, se estableció en el 2005 la resolución 7302 del mismo año, en la que se instauró el marco principal que desarrolla los postulados de la resocialización por medio del tratamiento penitenciario y carcelario después de la ley 65 de 1993. En esta resolución define el tratamiento penitenciario como "el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad." (director del INPEC,

2005).

En este Tratamiento penitenciario como base de una atención integral el cual “inicia en el momento en que el interno(a) ingresa a un Establecimiento de Reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario y termina en el momento en que la autoridad competente emita y notifique al director del Establecimiento, boleta de libertad del interno(a) sindicado(a) o condenado (a).” (director del INPEC, 2005,1)

En esta Atención integral se establecen pautas específicas sobre como ingresar al recluso dentro del proceso hacia la resocialización, que etapas se llevan a cabo y como ejecutarlas. A modo de resumen, se destacan que se empieza por una clasificación del interno en la que se le realiza un diagnostico individual para establecer resultados sobre la personalidad y el proyecto de vida del recluso, para luego continuar con cuatro fases.

La fase de alta seguridad, como el resto de fases, se basa en las capacidades, destrezas y/o habilidades identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación. Acá se accede por primera vez a programas educativos y laborales, estos ejecutados con mayores medidas restrictivas, pero sin afectar el cumplimiento del plan de tratamiento.

Superando el anterior estadio, se pasa a la fase de mediana seguridad en la que se continua con programas educativos y laborales, haciendo énfasis en la introspección y fortalecimiento de hábitos y competencias sociolaborales, que llevan al recluso a afianzar la confianza en sí mismo.

En el mismo sentido, se continua con la fase de mínima seguridad, en la cual el interno sigue con acceso a programas educativos y laborales, pero esta vez la restricción es poca. En esta etapa, se prepara al recluso para la vida familiar y laboral, dándole herramientas para que logre una reinserción social efectiva y en libertad.

Por último, el recluso pasa a la fase de confianza, esta fase se da cuando el recluso cumplió las dos terceras partes de la pena, cumple los requisitos para la libertad condicional, pero la autoridad judicial le niega la libertad condicional. Esta fase termina cuando se cumple la totalidad de la pena.

Después de 2005 no hubo cambios respecto a la resocialización importantes ya que el

Estado se concentró principalmente, como ya vimos anteriormente, en ampliar la infraestructura carcelaria como solución al hacinamiento carcelario, sin darle esto resultados efectivos. Precisamente, guiado por este principio estructural, en 2011, se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), esta autoridad con autonomía jurídica y financiera tenía como principal objetivo "Gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios".

Sentencia T-388 de 2013

Esta es la segunda sentencia que declara el Estado de cosas constitucional en los centros penitenciarios y carcelarios. Sin embargo, las diferencias entre ambas son fundamentales, ya que, en este estudio la corte extiende la solución a la vulneración de derechos a la población reclusa más allá de un problema de infraestructura carcelaria que se detallaba en la sentencia de 1998. El magistrado de la sentencia del 2013 habla de modo acaudalado sobre la política criminal como un modo de establecer lineamientos claros que ayuden a cumplir el fin de la vulneración de derechos fundamentales.

Indica en primera medida que la sentencia 153 de 1998 se encargó de analizar y ordenar la superación de cosas inconstitucionales respecto al abandono que se tenía en cuestión de infraestructura, acreditando el esfuerzo al decir que "una infraestructura penitenciaria que ampliara la cobertura fueron, en su mayoría, exitosos", pero que en este momento, al haber pasado tanto tiempo y tener unas circunstancias de vulneración de derechos que todavía sigue permanente, la corte entra a analizar cuáles son los factores, diferentes a la infraestructura, que están generando el hacinamiento carcelario y posterior violación de fundamentos dignos a esta población.

Dentro del análisis, aceptó que la vulneración de derechos y el abandono por parte del Estado a los reclusos es innegable, indicando que estas cárceles perdieron su fin primordial:

"Las cárceles y penitenciarias están en un estado de cosas, que se han convertido en vertederos o depósitos de seres humanos, antes que instituciones respetuosas de la dignidad,

de los derechos fundamentales de las personas y orientadas a resocializarlas. Esta grave afectación a la libertad, constituye una grave amenaza para la igualdad y para el principio de la dignidad humana. Es notorio que la jurisprudencia constitucional haya empleado expresiones como ‘dantesco’ o ‘infernal’, para referirse al estado de cosas en que ha encontrado el sistema penitenciario y carcelario. Aunque el Gobierno consideró en el pasado que esta situación dantesca había sido superada, la jurisprudencia constitucional la sigue constatando”. (Corte Constitucional, 2013)

Pasando más en concreto al tema de la investigación, la corte reitera que la pena debe buscar, no solo la justicia retributiva, también la restaurativa, es decir la resocialización, la cual es el sentido primordial de la pena, que pretende transformar a la persona para que pueda regresar a vivir en sociedad, generando una disuasión de no volver a cometer actos delictivos para así configurar una garantía de no repetición para las víctimas y para la sociedad en general.

También entra a analizar el trabajo como método efectivo de resocialización, indicando que a pesar de que tiene ciertas limitaciones, este fundamento de la rehabilitación no puede desaparecer, ya que, además de que toda persona tiene derecho y libertad de trabajar, la corte nombra en la cárcel unas razones adicionales por las que el trabajo no puede ser negado a un recluso, estas son:

“La necesidad de ocupar la mente y el cuerpo en alguna actividad de aquellas permitidas, por sanidad mental. Acceder a los beneficios de libertad a da lugar. La posibilidad de aprender un nuevo oficio, y, eventualmente, algún tipo de remuneración, con el bienestar material que en una cárcel puede representar, en especial dado el estado de cosas actual”.

En este sentido, anuncia que a pesar de que las mujeres son una minoría en una población carcelaria mayormente masculina, lo que conlleva a que el programa de trabajo en resocialización sea pensado para ellos, excluyendo labores que, con un fin resocializador, vayan orientadas a actividades que las mujeres también pueden realizar, aclarando por último que esta situación con las mujeres no solamente se presenta en Colombia, sino en las regiones aledañas también.

Como solución a este hacinamiento que lleva a la vulneración de derechos de los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios, la corte dijo que el a pesar de los esfuerzos realizados, al realizar la inversión para la infraestructura carcelaria, lo único que se logro fue atenuar un poco la situación, pero hay otras soluciones más efectivas para resaltar, ya que el crecimiento de la población carcelaria se sigue generando sin control. Así, las propuestas para la solución a esta situación deben ir enfocadas a la adecuación de una política criminal constante y actualizada respecto a los problemas sociales que se viven y a los cuales hay que enfocarse.

Ya establecida la responsabilidad de la política criminal la corte constitucional estableció:

"La política criminal del estado penitenciario debe asegurar que en su tercera fase (la penitenciaria y carcelaria) la resocialización sea una realidad. Tomar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el goce efectivo de toda persona privada de la libertad, su derecho a poder realizar actividades que aseguren su proceso de resocialización y le den la posibilidad real de vivir en una sociedad libre y democrática. Se deben asegurar el acceso a programas de (i) educación,
(ii) trabajo y (iii) recreación, no como estrategias para mantener ocupadas a las personas privadas de la libertad, sino como mecanismos integrales de un plan de resocialización, debidamente estructurado". (Corte Constitucional, 2013).

Como sentencia, la corte dio una serie de ordenes con el fin de lograr resultados mucho más sostenibles. Dentro de estas declaro nuevamente el estado de cosas inconstitucional (ECI) ordeno al gobierno Nacional junto con otras instituciones, que prolongaran las medidas apropiadas y requeridas para superar el ECI; incoar a la Procuraduría, defensoría, alcaldías y a las secretarías de salud respectivas, para que participen en el proceso de superación de la vulneración de derechos a la población carcelaria.

Finalmente, la corte constitucional hablo de unas reglas para mantener el equilibrio en los cupos y el número de personas recluidas en cada centro carcelario y penitenciario, donde "se permita el ingreso de personas al establecimiento siempre y cuando no se aumente el nivel de ocupación y se haya estado cumpliendo el deber de disminuir constantemente el nivel de hacinamiento". Estas reglas fueron denominadas reglas de equilibrio decreciente,

donde, además establece la corte que, para aceptar el ingreso de personas a un centro de reclusión, se hará siempre y cuando "(i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas".

Luego de esta sentencia, lo primero que se realizó fue expedición la resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, en la que se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario, Estableciendo el sistema de oportunidades como un plan de acción en el que por medio de un proceso de atención social y tratamiento penitenciario, integra programas de trabajo, estudio y enseñanza a cada establecimiento de reclusión en el país.

En esta resolución se indica entre otras disposiciones, que en los programas establecidos en el sistema de oportunidades, tendrán prioridad los condenados sobre los sindicados; que estos programas siempre tendrán que estar documentados y no serán de carácter obligatorio ni permanente; que el INPEC, por medio de su dependencia de Dirección de atención y tratamiento será el encargado de organizar los planes de trabajo, los cuales, acorde a las críticas hechas sobre los trabajos en el tratamiento penitenciario por la sentencia T-388 de 2013, se clasifico a los trabajos en artesanales (maderas, telares y tejidos, material reciclado); industriales (procesamiento y transformación de alimentos); de servicios (como la manipulación de alimentos, bibliotecario, o peluquero) y, agrícola y pecuario (cultivos de ciclo corto o largo).

En cuestión de educación, se clasifica en educación formal (alfabetización y educación para graduación); educación para el trabajo (programas de formación laboral y académica); y la educación informal (como programas literarios, deportivos, psicosociales con fines de tratamiento penitenciario).

Por otro lado, el 16 de octubre de 2014, por medio del decreto 2055 del mismo año, se reglamentó el Consejo Superior para la Política Criminal junto con su funcionamiento.

Actuando esta entidad, como un organismo asesor colegiado del Gobierno Nacional respecto a la implementación de la política criminal. Esta entidad, tiene a su cargo en el decreto respecto a la resocialización, el recomendar modificaciones necesarias para alcanzar el fin de la reinserción social, basado en estudios anuales donde se revisa la resocialización de los condenados y las condiciones carcelarias en que se encuentran.

Posteriormente, para complementar la resolución 3190 de 2013, se aprobó el 19 de mayo de 2015 el documento CONPES 3828 que "busca darle un nuevo enfoque a la política penitenciaria y carcelaria mediante su articulación con una política criminal coherente y eficaz" y para el cual se creó un plan de acción con inversión de 1,17 billones de pesos.

Con base en que " El contexto actual de las prisiones en Colombia exige reorientar la política pública penitenciaria y carcelaria, a través de acciones normativas, actividades políticas y administrativas, hacia la atención de los fundamentos básicos de la pena y el objetivo principal de su ejecución, esto es, un tratamiento penitenciario integral y con fin resocializador", este presupuesto se enfoca en aspectos que inciden directamente en la situación actual de los centros penitenciarios, entre estos están la adecuación sanitaria y tecnológica de los establecimientos; el mejoramiento de los programas de atención, resocialización, acompañamiento de la población privada de la libertad; y la articulación con actores estratégicos del orden territorial y del sector privado. (CONPES, 2015)

Sentencia T-762 de 2015

A pesar de todas las medidas que se tomaron después de la sentencia T-388 de 2013, la situación carcelaria no mejoro, por lo que la corte constitucional, en la sentencia T-762 de 2015, estima que la vulneración de derechos a la población carcelaria continua en el tiempo, y que hay una falta de adopción de "medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias y eficaces por parte de las autoridades encargadas, para evitar la vulneración de derechos", aclarando que aunque el Estado ha hecho esfuerzos valiosos hacia el avance positivo de los centros penitenciarios y carcelarios, estos no han sido suficientes. (corte constitucional, 2015).

Dentro de las labores a realizar para superar el ECI que se viene estableciendo desde 1998, La sala constitucional en su sentencia T-762 de 2015 reitero unos puntos de acción establecidos por la comisión asesora para la política criminal:

1. La pena y su fin resocializador debe tener tiempos mínimos y máximos para ser ejecutados, para que brinden una expectativa seria de vida en libertad al condenado. Sin embargo, la determinación de estos tiempos requiere de una investigación empírica que no se ha realizado aún.

2. Es necesario reestructurar los modelos de trabajo, estudio y enseñanza en los centros de reclusión para que sean tomados como formas de resocialización, y no como simples factores de redención de la pena.

3. Es necesario que se redistribuyan las cargas administrativas y presupuestales del sistema penitenciario, para que los programas de resocialización tengan posibilidades reales de ejecución".

Además, también indicó en varias oportunidades la importancia de que el derecho penal debe respetar en primera medida el derecho a la libertad, tomando la privación de la misma como última ratio, basado en elementos empíricos y sostenibles en base a la protección de derechos humanos. No buscando con la sanción un populismo punitivo, sino una forma de lograr el fin primordial de la pena, el cual es la resocialización efectiva.

Dentro de los dictamines dados por la corte en la sentencia de 2015, se le ordenó al Congreso de la República, que se tramiten leyes y actos legislativos que traten principalmente en la estructura y manejo de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario que contenga la creación y ejecución de un sistema de medidas de aseguramiento y penas que sean alternativas a la privación de la libertad, contando previamente con el concepto técnico-científico del Consejo Superior de Política Criminal.

También se ordenó al Gobierno Nacional que, por medio de un plan y cronograma concreto y factible, dar mayor financiación al Consejo Superior de la Política Criminal y a sus instancias técnicas, para que puedan dar un cumplimiento más efectivo a las funciones asignadas en el decreto 2055 de 2014, así como también al ministerio de Justicia y del

Derecho crear un sistema de información sobre la política criminal, donde se debe priorizar:

A. Crear estadísticas y bases de datos unificadas, serias y confiables sobre la criminalidad en el país, que permitan proponer soluciones y medir resultados.

B. Crear un sistema de medición del impacto, que las leyes y reformas en materia de política criminal, tienen sobre el Sistema Penitenciario y Carcelario.

C. Crear bases de datos y estadísticas unificadas, serias y confiables sobre la aplicación de la detención preventiva en el país.

D. Realizar una revisión sobre la fiabilidad de la información relacionada con la creación y adecuación de cupos carcelarios, con el fin de determinar cuántos cupos cumplen las condiciones mínimas".

Gracias a estas órdenes de la corte constitucional, se expidió el acuerdo número 001 de 2016 del Consejo Superior de Política Criminal, por el cual se crearon el Observatorio de Política Criminal, el Sistema de Información para la Política Criminal y el Comité de Información de Política Criminal, estas entidades tienen el objeto de "gestionar información y hacer seguimiento periódico de la política criminal y, en particular, de los sistemas penales, así como de los fenómenos de la criminalidad, a fin de generar insumos para la toma de decisiones de política pública"(Minjusticia, Consejo Superior de Política Criminal, 2016)

También, siguiendo con el acatamiento de ordenes dada por la sentencia del año 2015, previo concepto Técnico-científico del Consejo Superior de la Política Criminal, Actualmente se tramita en el congreso de la republica el proyecto de ley número 87 de 2017 por medio del cual se establecen mecanismos para mejorar las condiciones del sistema carcelario y penitenciario de Colombia. Esta norma está enfocada principalmente al área laboral en el tratamiento penitenciario, estableciendo mecanismos e incentivos para las empresas nacionales y extranjeras que se vinculen a su nómina parte de la población carcelaria, y las condiciones que deben tener los condenados para poder estar vinculadas al proyecto laboral en los centros de reclusión.

4.1.3 lineamientos para fortalecer la resocialización en el marco de la política criminal de Colombia en el contexto actual.

La política criminal ha actuado poco en base a la efectiva resocialización de los reclusos, como consecuencia de esto, esta población ha tenido que acudir continuamente a la tutela como único medio de defender los derechos, llevando a que la corte constitucional a dirigirse al Estado colombiano, incoando para que los derechos fundamentales de los reclusos sean restituidos.

Dentro de los lineamientos que se plantean para defender los derechos de los reclusos está la de establecer una política criminal clara e integral que se enfoque de manera veraz en la resocialización de los condenados, esta política debe tener varios factores incluidos, que lleven a la prevención de la comisión del delito (criminalización primaria), a una disminución del excesivo uso de la privación de la libertad (criminalización segundaria) y la ejecución de un tratamiento penitenciario que no solo debe buscar la redención de la pena sino la efectiva reinserción social (criminalización terciaria).

Una política integral constituye varios factores importantes a la hora de poder avanzar en el respeto a los derechos de la población carcelaria, desde el reconocimiento de unos implementos básicos para la subsistencia, hasta la resocialización efectiva e inclusión a la sociedad, son principios que la política criminal debe proteger por medio de medidas eficaces y posibles, que lleven a la disminución de la población carcelaria.

La Consejería de Derechos Humanos de la presidencia de la República, establece unos lineamientos en los que se debe basar la política criminal y por las que los derechos de la población carcelaria resultarán beneficiados, estas serán expuestas a continuación junto con una explicación a profundidad de las mismas:

4.1.3.1 Privación de la libertad como ultima Ratio

El castigo penal en el que se da la privación de la libertad, es de uso legítimo cuando es proporcional, ya que de esta sanción depende el goce de los derechos de las víctimas en un

sentido restaurativo. Sin embargo, la legitimidad no solo debe ser tenida en cuenta hacia el lado de las víctimas, sino también en la proporcionalidad que se tiene con la pena del recluso, ya que se debe encontrar ese equilibrio entre derechos de los dos como personas que se encuentran en la sociedad. Así lo establece la Corte cuando dice:

"la Sala debe precisar que el carácter de ser la última razón (última ratio) no implica en modo alguno que la privación de la libertad sea un medio inconstitucional o ilegitimo. Eso depende de la manera como el poder punitivo sea empleado. Su uso es legítimo cuando es proporcional y razonable y es ilegítimo cuando es desproporcionado o irrazonable. Más aún, es inconstitucional e irrazonable dejar de usar el poder punitivo del Estado cuando de ello depende el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas". (Corte constitucional, 2013)

Además, hay que tener en cuenta que como también lo afirma la corte, se "Debe entender que el derecho penal es la última ratio, tanto para la decisión de cuándo encarcelar, como para las decisiones de cómo hacerlo y hasta cuándo"(Corte constitucional, 2013). Esto es, que la última ratio no es solo dar la vista hacia si el acusado debe ser privado o no de su libertad, sino, además, cuales son las medidas necesarias para que se le asegure una resocialización con la mínima vulneración de derechos posibles y cuales las que constituyen la más pronta recuperación de los derechos que sean necesarios limitar para el caso en particular.

Lamentablemente, la política criminal se deja llevar por factores que impiden una efectiva resocialización y ejercer la privación de la libertad como ultima ratio, los cuales dejan una marca imborrable en las cárceles llenas de reclusos que pudieron haber accedido a otro tipo de sanción que limitara en menor medida sus derechos. Estos factores se dan como respuesta a la creencia popular de la prisión como único método de castigo, y de la presión que ejerce la misma popularidad sobre entidades politizadas que les brindan complacencia a cambio de votos.

En este sentido, como solución se plantea que Los imputados deben contar con unas medidas alternativas al momento de ser sentenciados en un proceso, siempre teniendo en cuenta que la privación de la libertad es una medida alternativa y que jamás debe ser la

primera opción, lo más adecuados es utilizar mecanismos de castigo que permitan la resocialización y la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios. (Consejería de DDHH, 2017, pg. 18).

4.1.3.4. Política criminal preventiva

La política criminal en su fase de criminalización terciaria, debe enfocarse en realizar una efectiva resocialización y posteriormente reinserción social, sin embargo, la resocialización sería prácticamente innecesaria, si la política criminal tuviera una efectiva prevención del delito, no solo por el aumento de penas como forma de que la comunidad sienta temor, sino con políticas públicas como campañas que concienticen y eduquen a la sociedad sobre el deber de no cometer determinadas conductas reprochables socialmente y sancionadas por la ley, que afecten la vida en sociedad. (Consejería de DDHH, 2017, pg. 18).

La Corte Constitucional en su análisis nos habla del tema afirmando que “la política criminal debe ser ante todo preventiva, logrando asegurar cabalmente los bienes jurídicos tutelados mediante las normas penales (los derechos de las víctimas, por ejemplo), y reduciendo al mismo tiempo, la necesidad de tener que imponer el grave y costo castigo del encarcelamiento” (Corte Constitucional, 2013)

En este sentido, la criminalización primaria de la política criminal, se debe considerar como fundamental en la sociedad. Métodos más allá de creación de leyes sancionatorios, tales como campañas públicas de concientización, eventos masivos donde se explique a la gente a vivir conforme a una moral social, evitarán en gran medida, el cometimiento de conductas reprochables que lleven a centros penitenciarios y carcelarios, en consecuencia, bajaran los niveles de hacinamiento, de reincidencia, y la resocialización podrá ejercerse de una manera más personalizada.

4.1.3.3 Principio constitucional de la Libertad como guía de la política criminal

Cuando dice que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”, la Constitución política de Colombia protege a todo individuo su libertad. Sin embargo, como toda regla tiene su excepción, este derecho fundamental puede ser limitado por el Estado a una persona con el fin de proteger y/o restaurar uno o varios derechos vulnerados y/o amenazados por medio de la comisión de conductas socialmente reprochables. En esta limitación entra a clasificar la población carcelaria.

Ahora bien, los reclusos tienen una condición que los lleva a tener tanto restricción como protección de ciertos derechos fundamentales, lo cual genera un caos en la política criminal, ya que no han logrado encontrar ese balance entre el cobijo de unos y la prohibición de los otros. Entre estos derechos restringidos para muchos condenados esta la libertad, derecho que la política criminal no ha logrado comprender de tal manera, que se dé un equilibrio entre el delito, el proceso de resocialización, y el tiempo en que se restringe la libertad. Sobre el tema habla la Corte Constitucional cuando dice:

“Esta tensión constitucional que surge entre ser objeto de especiales restricciones sobre sus derechos fundamentales y, a la vez, ser objeto de especiales protecciones sobre sus derechos fundamentales, lleva a actitudes y políticas contradictorias. Una política criminal y carcelaria respetuosa de la dignidad humana, debe lograr un adecuado balance entre una y otra condición que se reúnen en las personas privadas de la libertad”. (Corte constitucional, 2013).

La libertad es un derecho fundamental que es restringido solo como última medida, con el fin de que esta cohibición sirva para que el penado llegue a una efectiva resocialización por medio de un tratamiento carcelario eficaz. En este sentido, el control social que se utiliza en la rama judicial debe procurar respetar el derecho a la libertad hasta el último momento, restringido solo en casos excepcionales. (Consejería de DDHH, 2017, pg. 18)

4.1.3.4. La resocialización como fin de la política criminal

La resocialización es una de las garantías fundamentales, tanto para las víctimas como para los reclusos, a las primeras de les garantiza una retribución por el daño y la no repetición de la conducta y al segundo se le garantiza una aprehensión de valores sociales que lo llevan a recapacitar sobre sus acciones para no volver a cometerlas y una restauración de sus derechos por medio de la reinserción social efectiva.

Al ser tan importante esta figura, la resocialización está establecida en la legislación como obligatoria para lograr el fin de la pena, sin embargo, la política criminal, no tiene unas campañas adecuadas para lograr la efectiva resocialización. Por esto la política criminal en su fase de criminalización terciaria, debe buscar, cualquiera que sea la pena, una manera en que el recluso se inculque en valores sociales. Un proceso de resocialización es fundamental para que el individuo se reinserte a la vida civil. Al respecto la Corte Constitucional comenta:

"La política criminal del estado penitenciario debe asegurar que en su tercera fase (la penitenciaria y carcelaria) la resocialización sea una realidad. Tomar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el goce efectivo de toda persona privada de la libertad, su derecho a poder realizar actividades que aseguren su proceso de resocialización y le den la posibilidad real de vivir en una sociedad libre y democrática. Se deben asegurar el acceso a programas de (i) educación, (ii) trabajo y (iii) recreación, no como estrategias para mantener ocupadas a las personas privadas de la libertad, sino como mecanismos integrales de un plan de resocialización, debidamente estructurado". (Corte Constitucional, 2013)

Bien sea en un centro de reclusión, en prisión domiciliaria, u otras acciones que se utilicen como mecanismos de sanción, todas deben tener como finalidad un tratamiento por medio de trabajo, estudio y/o enseñanza que haga mella en la persona para lograr su resocialización, y posteriormente la reinserción social, en la que la persona vuelve a ser parte de la comunidad siguiendo normas de comportamiento que no vulneran la libertad y derechos del prójimo. (Consejería de DDHH, 2017, pg. 18)

4.1.3.5 Los derechos fundamentales deben ser protegidos por la política criminal

Los derechos fundamentales han sido continuamente vulnerados a la población carcelaria, quienes están relegados a un lugar escondido en la sociedad. Ante tal situación, el Estado por medio de órdenes dadas por la Corte Constitucional, ha venido haciendo esfuerzos respecto al respeto de derechos a los reclusos, sin embargo, estos no han sido los suficientemente efectivos, la política criminal, creada como uno de estos esfuerzos, tiene que ser consciente de sus orígenes y del motivo por el cual fue creada, la protección de derechos fundamentales. (Consejería de DDHH, 2017, pg. 18)

Entre esas órdenes de la Corte Constitucional indica que la política criminal debe ser garante de los derechos fundamentales de toda la población carcelaria. Así mismo, que "las reglas que se fijen en las penitenciarías y las cárceles, los planes y programas que se adopten, o los estándares de evaluación que se establezcan, no sólo deben abstenerse de violar los derechos de las personas privadas de la libertad; deben asegurar su goce efectivo". (Corte Constitucional, 2013)

Un goce efectivo se garantiza principalmente con la permisividad de cosas básicas para todo ser humano, (un lugar donde dormir, agua para necesidades básicas, comida, recreación, etc.) Todos son derechos vulnerados por décadas a reclusos que, por la constante violación, excluyen de manera paulatina a la resocialización, ya que, si este proceso busca inculcar valores y respeto por los derechos y libertades de cada persona, resulta incompatible que se trate de realizar en un lugar donde la restricción de derechos, violencia y corrupción es el pan de cada día. Así lo confirma la Corte Constitucional en la sentencia 762 de 2015 cuando dice:

"debido a la crisis del sistema penitenciario y carcelario del país, los costos en derechos, generados por la política criminal actual se han incrementado significativamente. De un lado se están afectando gravemente los derechos fundamentales de toda la sociedad, pues si la prisión no permite la resocialización real de los condenados, no reduce la reincidencia. Esta situación repercute a su vez en que no se combata la criminalidad y, por el contrario, la misma se fomente y organice desde los centros de reclusión".

Si la política criminal no toma medidas contundentes respecto a la protección de derechos fundamentales de la población privada de la libertad, y que estas tengan una repercusión a largo plazo, la resocialización será imposible de ejercer, la violencia y la criminalidad de esta población seguirá en aumento, y el caos de la sobrepoblación carcelaria continuara, vulnerando derechos por doquier, el Estado social de derecho es una utopía para las personas privadas de la libertad.

4.1.3.6. Cobijo de la política pública a Los sujetos de especial protección

Dentro de los centros penitenciarios y carcelarios se encuentran cierto tipo de personas que son consideradas como de especial protección constitucional. A estas personas, la Corte constitucional las nombro taxativamente indicando que debe haber un enfoque diferencial, dentro de la población carcelaria, enfocado a estos individuos.

Dentro de estas personas de especial protección se encuentran las mujeres, las cuales se ven en riesgo mayor por ser una población más pequeña dentro de la población carcelaria. Esta minoría conlleva a que los centros de reclusión, y los trabajos que se destinen sean pensados para hombres, dejándolas a ella a un lado, además de que el hacinamiento carcelario afecta más a las mujeres, que en ocasiones tienen que compartir espacios con hombres, esto genera riesgos adicionales a sus derechos, como la intimidad e integridad.

Otros que son sujetos de especial protección, son esos niños que nacen dentro de un centro penitenciario y carcelario, los cuales deben crecer un tiempo como recluso. Garantizar las condiciones para que el niño o niña pueda vivir en lo posible en un ambiente sano y con unas condiciones mínimas higiénicas y sanitarias, es una obligación del Estado, teniendo en cuenta principalmente, que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección mundialmente.

Los extranjeros que se encuentran recluidos en la cárcel, normalmente tienen que pasar por situaciones más difíciles que las de una persona local, la cultura, a veces el idioma, no se tiene familiares cerca, o un grupo social el cual sirva de apoyo en la solución de problemas. Todo eso son inconvenientes que hace que estos individuos deban ser tomados con un enfoque diferencial por el Estado.

Al igual que los extranjeros, las personas con orientaciones sexuales diferentes, tienen barreras, pero consiste más en la discriminación que aún se sigue viendo en la sociedad actual, muchas veces estas personas también son sometidas a tratos crueles, esta situación se amplifica en las cárceles. El Estado debe garantizar la protección de derechos de manera primordial a esta población.

También el Estado debe garantizar el cumplimiento de garantías fundamentales de manera primordial a los afrodescendientes e indígenas, estos últimos sujetos de especial protección no solo adentro, sino fuera de las cárceles, ya que tienen su propio territorio y leyes dentro del mismo. El problema se da principalmente, cuando se da ese choque entre justicia indígena y legislación colombiana. Así lo expresa la corte Constitucional cuando dice:

"Los medios de comunicación han dado cuenta de las dificultades que tienen, por ejemplo, las interacciones de la justicia indígena con el sistema carcelario y penitenciario general de la Nación que se dan cuando una persona es condenada por su comunidad, pero la condena la debe pagar en una cárcel ordinaria". (Corte Constitucional, 2013)

En de las acciones enmarcadas para la superación del Estado de Cosas inconstitucional (ECI), deben estar establecidos principalmente aquellos reclusos que sufren directamente la violación de estos derechos fundamentales y que están sujetos a una especial protección. Situaciones como la falta de tratamiento penitenciario verificado en la negación de oportunidades laborales o estudio, o también la falta de los servicios mínimos requeridos para la subsistencia(kit de aseo, colchón, cobija, etc.) son situaciones que deben ser atendidas de manera prioritaria a las personas que tienen una circunstancia especial que amerite la priorización, estas pueden ser los niños y niñas, jóvenes, mujeres, Personas con orientación sexual e identidades de género diversas, y Personas en situación de debilidad manifiesta. (Consejería de DDHH, 2017, pg. 18)

4.1.3.7 Un sistema de información actual y adecuado que impulse la participación

Esto refiere a que los proyectos y lineamientos para hacer frente a las criminalizaciones que hace la política criminal, debe estar basada en datos empíricos, recogidos con el fin de mostrar la realidad social que enfrenta la sociedad colombiana, para así, tomar medidas más efectivas respecto al desarrollo de medidas que restauren y retribuyan derechos.

Todos estos informes presentados por medio de estadísticas y conceptos basados en la realidad social actual, deben estar guiados a la protección y garantía de derechos fundamentales, capacidad humana, infraestructura, procedimientos, leyes, financiación, y todo lo que de una manera u otra afecte el proceso de superación del Estado de cosas inconstitucional que se presenta desde hace décadas en los centros penitenciarios y carcelarios del país.

Respecto a lo anterior, antes del 2013 el sistema carcelario y penitenciario no contaba con un método eficaz de información que llegara a toda la sociedad como un método de ver los avances que pudiera tener la política criminal. A partir de la sentencia T-388 de 2013, donde nos dice que "el Sistema de información que alimente tanto la política criminal como el sistema penitenciario y carcelario en Colombia deberá tener información completa, clara, confiable y actualizada", se puede visibilizar un estudio consensuado de la política criminal en la cual, basados de datos empíricos, se puede tomar medidas reales ante la vulneración de derechos y superación del ECI. (Consejería de DDHH, 2017, pg. 18)

Por último, aclarar que no hay que dejar de lado la infraestructura carcelaria como método para minimizar el hacinamiento que genera vulneración de derechos a la población carcelaria, sin embargo, esta infraestructura no solo debe ir dirigida a la generación de cupos, sino a la calidad en la tecnología, bibliotecas, y en general espacios que puedan generar la resocialización del condenado.

5. DISCUSIÓN

Evaluar el proceso de resocialización en Colombia en el marco de la política criminal en la actualidad.

En el abordaje del análisis jurídico realizado a la resocialización en Colombia, se encontró con un compendio de normas que figuran como las principales determinadoras de las condiciones del proceso de resocialización, las cuales fueron impulsadas sentencias, ya que, ante la indiferencia del Estado ante los derechos de la población carcelaria, la Corte Constitucional tuvo que intervenir. En este sentido se entrará a analizar el desarrollo realizado para cada uno de los objetivos, haciendo una relación con la evaluación que se quiere hacer en la resocialización en Colombia.

Frente al primer objetivo se quería conocer de manera clara cuales son los principios por los cuales se rige la resocialización, esto con el fin de tener un concepto claro de resocialización, lo cual es importante a la hora de evaluar el proceso que se ha realizado con los reclusos en esta materia con el fin de buscar la reinserción social.

En primera medida, se consideró pertinente definir, el termino de resocialización y de política criminal, términos fundamentales para el desarrollo de este proyecto, tales definiciones están contenidas de un modo practico estableciendo la relación entre la resocialización y la política criminal, la primera como el fin de un proceso en el que se busca la reinserción social, y el segundo un director de la resocialización y de las medidas que se toman para lograr este fin junto con otros fines de política pública.

La resocialización siempre se nombra en jurisprudencia y leyes en Colombia como un mero tirulo junto con el subtítulo “fin de la pena”, pero no se establece una definición clara. Este término se buscó en diferentes teóricos que hablan de la resocialización como el modo de volver a adquirir unos valores acordes a los que la sociedad aplica, definición que no debe confundirse con reinserción, la cual constituye la forma y el transcurso en el que la persona vuelve a ser recibido en la sociedad después de ser resocializado.

En este sentido, como segundo ítem para desarrollar el primer objetivo, se dio claridad

sobre que conlleva la política criminal con relación a la resocialización, esta como medio de control de la política pública, la cual tiene su relación con la resocialización al impulsarla por medio de sus políticas de criminalización terciaria, es decir, la resocialización depende directamente de la manera en que la política criminal desarrolle los postulados para que esta sea posible y así se logre el fin resocializador de la pena.

Ya teniendo establecido como la política criminal incide en la resocialización, en la ley 65 de 1993 describe al trabajo y la educación como los fundamentos básicos de la resocialización, estos son los dos factores que principalmente se deben estudiar para lograr la efectiva resocialización, como la política criminal y en general el ámbito jurídico han desarrollado estos dos postulados para hacer efectiva la resocialización.

De acuerdo con el segundo objetivo, La resocialización ha tenido un trasfondo histórico que nos lleva hasta 1934, donde no se nombra el termino, pero si uno de sus postulados, el trabajo. Luego 1964 se habla de su segundo postulado, la educación, y para el año 1992 se empieza a hablar de resocialización. Así comienza el fin fundamental de la pena basado en sus dos fundamentos principales.

A pesar de que la resocialización empezó a dirigir el fin de la pena desde hace tanto tiempo, se logra ver que esta fue un nombramiento en el papel que no llevo a ningún lado, ya que la vulneración de derechos a la población carcelaria ha sido continua en el tiempo, principalmente gracias a la generación de hacinamiento carcelario. En esta medida se logra observar que gran parte de la población hacinada ha sido reincidente, y si se examina la resocialización del objetivo anterior, vemos que no se cumple eficazmente el objetivo de no volver a cometer actos en contra de la sociedad y unirse conforme a ella.

Frente a esto, se puede indicar que la resocialización es un mecanismo eficaz para lograr combatir la reincidencia carcelaria, y por consiguiente el hacinamiento carcelario. Actualmente en los centros penitenciarios y carcelarios hay una reincidencia que llega 15.644 personas, estas, en comparación con las personas en hacinamiento (36.404 personas), constituye el 42.97% de la población hacinada. Esto lleva a concluir que si la resocialización fuera realmente efectiva, la sobrepoblación carcelaria disminuiría casi a la mitad. (Sistema misional del INOEC, 2018).

Fuente: Sistema misional del Inpec - SISIPEC - Última actualización: 31 de marzo, 2018
Elaboró: Subdirección de Gestión de Información en Justicia - MJD

Para finalizar este objetivo, se concluye que la evolución de la resocialización a través del tiempo ha sido deplorable, con avances poco significativos en comparación con el tiempo que lleva implementándose. Esto basado en varios errores que se vinieron ejecutando, como el hecho de que entre 1998 y 2013 la financiación para el problema de hacinamiento se centrara principalmente en la construcción de centros penitenciarios y carcelarios como una forma de conseguir más cupos dejando a un lado la resocialización, o la adecuación de una política criminal basada en el populismo punitivo que se deja llevar por la presión social y sus costumbres que gritan cárcel para todos, cuando la privación de la libertad siempre debe ser la última ratio.

En el último objetivo se vieron lineamientos establecidos para lograr una efectiva resocialización, esto con el entendido de hacer un análisis crítico y constructivo de la evaluación que se le realiza a la resocialización en el marco de la política criminal, la cual como ya se estableció en el anterior objetivo, ha cometido errores en el camino a lograr la reinserción social de los condenados.

Estas recomendaciones las establece la consejería de Derechos Humanos de la Republica de Colombia. En estas, la entidad hace un llamado claro, basado en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, para que se tengan en cuenta lineamientos que pueden

mejorar la política criminal, como la incoar al Estado para que dentro de sus políticas tenga en cuenta que la privación de la libertad siempre es la última ratio.

También que para la superación del Estado de Cosas Inconstitucional se debe tener en cuenta en primera medida a las personas de especial protección, ya que como se puede ver en la sentencia del 2013, las mujeres están subrogadas a los procesos de resocialización que se establezcan para los hombres, como los tipos de labores o de estudio.

Si bien es cierto que la resocialización, es uno de los métodos por los cuales se puede disminuir el hacinamiento carcelario, hay que tener en cuenta que es uno de los más importantes, además que, al ser el fin primordial de la pena, este se debe hacer cumplir por la legislación y los medios legales que sean necesarios para lograr este objetivo.

La evaluación que se le realizó a la resocialización en el marco de la política criminal basado en los objetivos desarrollados fue insuficiente para lograr indicar que se ha cumplido al menos parcialmente. El hacinamiento sigue en aumento al igual que la reincidencia carcelaria, este último es el indicador más eficaz para comprobar que la resocialización en Colombia es un fracaso, el cual se establece en el papel, pero no ha logrado su objetivo.

Sin embargo, y para finalizar, hay esperanza de un cambio, la política criminal ya tiene un instituto que brinda estudios serios y públicos sobre el sistema carcelario y penitenciario, además de dar lineamientos de lo que aconseja se debe hacer para mejorar la situación de la población reclusa, esto es tenido en cuenta para realizar proyectos de ley y tomar medidas respecto al futuro de la situación de los reclusos. Esto es muy valioso ya que la resocialización va mejorando en la marcha de la realidad social en que se va desarrollando.

6. CONCLUSIONES

Como primera conclusión se puede decir que la resocialización no tiene una definición clara en la cual se pueda basar la ley para seguir los lineamientos de la misma. Lo único que establecen las normas es que la resocialización es el fin de la pena, algo que se confunde con la reinserción social la cual en el código penal establece que es una de las funciones de la pena. Esto puede conllevar a confusiones futuras respecto a cuando se está frente a la resocialización y cuando hay que tomar medidas de fondo para que la persona se reinserte en la sociedad.

El trabajo y el estudio (junto con todos sus componentes) como principios de la resocialización, han sido ampliamente divulgados como métodos para resocializar, pero se ha visto que se utilizan meramente como la forma en que el individuo rebaje las penas, en la política criminal se establecen como mecanismos en los cuales solo se reducen penas, y a medidas que cumple la sanción, el individuo sigue trabajando o estudiando pero con más libertades, lo cual no configura una resocialización como tal.

En ese mismo sentido, el trabajo y estudio esta predispuesto para la población masculina, dejando de lado a las mujeres recluidas en estos centros penitenciarios y carcelarios, a las que pueden asignarse otros estudios o labores. Ellas constituyen una población especial dentro del sistema carcelario que debe ser protegida por el Estado.

Por otro lado, el hacinamiento carcelario, que lleva azotando al país desde hace décadas, no se ha logrado solucionar a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado en el transcurso de los años para solucionar este problema. Ahora bien, esta condición de las cárceles es una de las consecuencias de que la población carcelaria no cuente con condiciones dignas para resocializarse, ya que, al vivir en situación constante de vulneración de derechos, estas personas crean medios de defensa, aprendiendo a vivir en este entorno tosco y con la ley del más fuerte, generando en ellos un cambio social, pero infringiendo reglas para sobrevivir, un cambio contrario al ideal que se tiene de resocialización.

También, se puede ver, que la resocialización mal ejecutada hace que la reincidencia aumente sin posibilidades de disminuir, esto, junto con las malas políticas de prevención

delictual a la ciudadanía, conlleva también a ayudar a que el hacinamiento este constituido y firme en la realidad del país, factores que se deben tener en cuenta para lograr descongestión carcelaria.

Por último, recalcar que a través del tiempo la política criminal, además de estar enfocada en la creación de cupos carcelarios, se ha dejado llevar por el llamado "populismo punitivo", esto ha generado en que se aumenten penas y se quiten beneficios de excarcelación solo porque la sociedad ejerce una presión a la política de gobierno de turno para que legisle de esa manera, esto derivado de la mentalidad que se tiene de que todos los delitos se deben pagar con cárcel.

7. RECOMENDACIONES

La legislación colombiana por medio de su rama legislativa, debe establecer una diferenciación clara entre resocializar y reinsertar, que no lleve a confusiones, y que tenga como finalidad la diferenciación de programas de resocialización con programas de reinserción que hacen falta en la legislación.

La política criminal debe encargarse de tomar el trabajo y el estudio como proyectos de vida que se desarrollen fuera de los centros penitenciarios por medio de créditos para microempresa, dejando en segundo plano el ejercicio de estos dos postulados solo como medio de reducción de la pena.

El trabajo debe ser con múltiples opciones para escoger, ir enfocado a varias áreas que satisfagan a toda la comunidad carcelaria, estas labores a ejecutar como tratamiento penitenciario se pueden definir por medio de estudios en los que se utilice instrumentos como la entrevista o encuesta y en los que la población privada de la libertad pueda expresar su deseo.

El Estado debe brindar unas garantías mínimas a la población carcelaria, que lleven a que sus derechos no sean vulnerados y a que tengan espacios que permitan su resocialización, sin estos factores la resocialización de los reclusos se tornara casi imposible.

Sumado a lo anterior, la política criminal por medio de sus entidades, debe asegurarse de que se ejecuten labores conjuntas en los tres sectores de la criminalización, y no un avance en prevención y un retroceso en resocialización por ejemplo, las tres deben ir de la mano para lograr la prevención de actos delictivos por medio políticas públicas donde se eduque a las personas; disminución de penas innecesarias que no se dejen llevar por el “populismo punitivo”, creación de penas alternativas donde se pueda llevar a cabo una resocialización, mejoramiento de la infraestructura carcelaria, y políticas asertivas de resocialización unidas a un seguimiento de la reinserción social.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arenas, L. & Cerezo, A. (2016). Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. *Revista Criminalidad.* 58 (2): 175-195.

BECCARIA, Cesare. De los Delitos y de las Penas, Editorial Committee, UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, 2015 https://e archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1 . Pg. 30.

Caicedo, J. (2014). Reincidencia Carcelaria en Colombia: Un análisis de duración. *Vniversitas Económica.* Universidad Pontifica Javeriana. Bogotá. Colombia.

Carnevali, R. (2008). Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional.
Ius et Praxis, 14(1), 13-48. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000100002.

Castro, María Clemencia y Díaz, Carmen Lucia. Guerrilla reinserción social y lazo social. 1ª edición, Almudena Editores. Bogotá D.C. 1997.

Colombia, Congreso de la Republica, (1995), Decreto 2062 de 1995. Por la cual se crea el Consejo Superior de Política Criminal. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1393969.

Colombia, Congreso de la Republica, proyecto de ley número 87 de 2017 senado. Por medio de la cual se establecen mecanismos para mejorar las condiciones del sistema carcelario y penitenciario de Colombia. Bogotá D.C. 2017. http://jacevedo.imprenta.gov.co/documents/10280/3796703/712.pdf/741a0eae-2fc8-4414-94f0- 28c8d90ea276.

Colombia, Congreso de la República. (2000). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Diario oficial No. 44097 del 24 de julio de 2000. Bogotá.

Colombia, Corte constitucional, Sentencia T-153 de 1998, Bogotá D.C. 1998. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-153-98.htm.

Colombia, Corte constitucional, Sentencia T-153 de 2013, Bogotá D.C. 2013. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-762 de 2015. Bogotá D.C. 2015. http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm.

Colombia, director del INPEC, Resolución 7302 de 2005. Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario. Diario Oficial No. 46.476, Bogotá D.C. 2006. https://grupodeprisiones.uniandes.edu.co/images/RESOLUCI%C3%93N_7302_DE_2005_.pdf .

Colombia, Directora General INPEC. Resolución 4105 de 1997. por medio de la cual se expiden las pautas de educación penitenciaria, el reglamento de las fases de tratamiento penitenciario, las guías generales científicas y se dictan otras disposiciones. DIARIO OFICIAL N. 43169. Bogotá D.C, 1997. http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Resolucion/4023207?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0.

Colombia, presidente de la Republica, (1992). Decreto 2160 de 1992. Por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia. Diario Oficial N.40703. Diciembre 30, 1992. Bogotá D.C. https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/decreto-2160- de%20-1992.pdf.

Colombia, presidente de la Republica, (1999). DECRETO 1890 DE 1999. Por el cual se reorganiza el Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones sobre la materia relacionadas con las entidades que integran el Sector Administrativo de Justicia. Diario Oficial N. 43723, Bogotá D.C. 29 de septiembre de 1999. http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64477.

Colombia. Asamblea nacional Constituyente (1991). Constitución Política de 1991. Bogotá.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2017). Sala de Casación Penal. Sentencia SP49232017 (48352), 04 de mayo de 2017.

CONPES 2797. Política Penitenciaria y Carcelaria, Consejo Nacional de Política Económica y Social, 1995, Bogotá D.C. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/CONPES/Econ%C3%B3micos/2797.pdf.

CONPES 3086. Ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, Consejo Nacional de Política Económica y Social, Bogotá D.C. 2000. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3086.pdf.

CONPES 3227. Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Bogotá D.C. 2004. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3277.pdf.

CONPES 3412. estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios - seguimiento del CONPES 3277-, Consejo Nacional de Política Económica y Social, Bogotá D.C. 2006. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3412.pdf.

CONPES 3575. estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios -seguimiento a los CONPES 3277 de marzo 2004 y 3412 de marzo de 2006-. Consejo Nacional de Política Económica y Social, Bogotá D.C. 2009. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3575.pdf.

Ministerio de justicia y del derecho. Por el cual se reglamenta el Consejo superior de la Política Criminal, su funcionamiento y todos los asuntos relacionados con las demás instancias técnicas que se requieran para su adecuado desarrollo. Bogotá D.C. 2014. http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2014/Decretos2014/DECRETO%20 2055 %20DEL%2016%20DE%20OCTUBRE%20DE%202014.pdf.

CONPES 3828. Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia, Consejo Nacional de Política Económica y Social, Bogotá D.C. 2015. http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/CONPES%20Pol%C3%ADtica%

20penitenciaria%20y%20carcelaria%202015.pdf.

Consejo Superior de la Política Criminal. Acuerdo Número 001 de 2016. Por medio de la cual se crean el Observatorio de Política Criminal, el Sistema de Información para la Política Criminal y el Comité de Información de Política Criminal. Bogotá D.C. 2016. http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Anexos/Presidencia/10%20Acuerdo%20001%20Consejo%20Superior%20de%20Pol%C3%ADtica%20Criminal.pdf?ver=2017-01-17-102658-967

Congreso de la Republica. (18 de agosto de 2017). por medio de la cual se establecen mecanismos para mejorar las condiciones del sistema. Obtenido de PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2017: http://jacevedo.imprenta.gov.co/documents/10280/3796703/712.pdf/741a0eae-2fc8-4414-94f0-28c8d90ea276

Consejería presidencial para los DDHH, Enfoque de derechos humanos en la política criminal. Bogotá D.C. Colombia 2017. http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213-cartilla-politica-criminal-web.pdf.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Extraído de: http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/.

Duran, M. (2009). Justificación y legitimación político-criminal de la pena: Concepto, criterios y orientaciones en la actual jurisprudencia nacional. *Política criminal*, 4(8), 266-291. Extraído de https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992009000200001.

Ferrajoli, L. (2000), Derecho y Razón, teoría del garantismo penal, *editorial Trotta, S.A.*

GUILLAMONDEGUI, L. R., Resocialización y Semilibertad. Análisis legal, jurisprudencial y criminológico, Editorial B de f. Montevideo-Buenos Aires, 2010.

Guzmán, J. (2015). Delitos contra la propiedad. *Política criminal,* 10(19), 390-397. Extraído de: https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992015000100013.

INPEC, Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para la evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el sistema penitenciario y carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y

Carcelario INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006, y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009. Bogotá, D.C. 2013. http://epn.gov.co/elearning/distinguidos/TRATAMIENTO/Res_3190_2013.PDF.

Martínez Blanch, Patricia. La Resocialización del Delincuente. trabajo final de grado. Universidad Jaime I. 2014 http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/106276/TFG_2014_MARTINEZ%20BLAN CH.pdf.

Nuño, H. (2002). *Sistema penal y control social en Colombia.* Universidad Javeriana, Bogotá. Colombia.

Observatorio de Política Criminal, Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Ministerio de Justicia y del Derecho. ¿Qué es la política criminal?, Bogotá D.C, 2015. http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf?ver=2017-03-09-180813-317

Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (1966). Extraído de: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx.

PÉREZ SERRANO, G. Investigación cualitativa: retos e interrogantes. I. Métodos. Madrid: Muralla, 1994.

Reyes, E. (2000) *Derecho Penal*, editorial Temis.

Roberto Hernández Sampieri, Metodología de la investigación, quinta edición. https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf.

Rocher, G. (1990). Introducción a la Sociología general. Editorial Herder. Barcelona

Villamil, A. (2017). El proceso de resocialización en la cárcel Modelo de Bogotá, una aproximación cualitativa. Universidad Santo Tomás. Bogotá. Colombia.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Análisis Jurisprudencial

MATRIZ DE ANALISIS DE JURISPRUDENCIAL		
ESTUDIANTE		
NOMBRE	FECHA	CURSO
Miler Leandro Mahecha Saldaña, Carlos Luis Mendoza Vega		10AD
FUENTE	Corte Constitucional	
IDENTIFICACION DE LA PROVIDENCIA	Sentencia T-762/15	
HECHOS RELEVANTES	los asuntos revisados en el presente juicio constitucional fueron presentados mediante demandas separadas, pero comparten aspectos básicos: i) los supuestos fácticos, ii) el material probatorio acopiado, iii) las entidades legitimadas en la causa por pasiva (, iv) los derechos fundamentales invocados y v) la fundamentación jurídica empleada por los accionantes y los intervinientes. **1. EXPEDIENTE T-3927909:** Los accionantes promovieron acción de tutela contra la Cárcel Modelo de Bucaramanga, para solicitar la protección de sus derechos a la vida en condiciones dignas y a la salud, que consideraron vulnerados debido a la situación de hacinamiento en que se encuentran. Afirmaron que en el Pabellón Cuarto de la Cárcel Modelo de Bucaramanga existen 152 celdas con capacidad para 305 personas, pero están recluidas cerca de 900. Sostuvieron que debido a esa situación muchos deben dormir en los baños, en los pasillos o, incluso, en el techo. El Juzgado 1º de Menores de Bucaramanga tuteló los derechos a la dignidad humana, a la salud y a la vida de los accionantes, y ordenó abstenerse de recluir ciudadanos condenados o sindicados en el	

	patio 4 de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, y ejercer las acciones administrativas para superar el hacinamiento. Ejercer el control y vigilancia sobre la prestación de los servicios de salud. La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga revocó parcialmente el Numeral 2 del fallo impugnado, en relación con la orden de abstenerse de recibir condenados y/o sindicados hasta tanto se supere el ECI. También revocó las órdenes i) de gestionar ante el INPEC y la USPEC los recursos necesarios para la adecuación de las instalaciones; ii) de gestionar el traslado de los reclusos condenados y iii) de censar y determinar los requerimientos de salud de los reclusos de la Cárcel Modelo de Bucaramanga. Modificó el Numeral 4 y le otorgó más tiempo a la USPEC para realizar los arreglos locativos necesarios. En todo lo demás confirmó el fallo recurrido. **EXPEDIENTE T-3977802:** Los accionantes promovieron acción de tutela contra la Cárcel Modelo de Bucaramanga, para solicitar la protección de sus derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud y a la igualdad, en tanto consideraron que se vulneran debido a la situación de hacinamiento en que se encuentran. El Juzgado 12 Administrativo de Bucaramanga amparó los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la vida digna de los actores y ordenó al Director de la Cárcel abstenerse, durante 3 meses, de recluir ciudadanos sindicados o condenados en el patio quinto y, en coordinación con la Dirección Nacional y Regional Oriente del INPEC y la USPEC, superar definitivamente la situación de hacinamiento existente. Además, a las Direcciones Nacional y Regional Oriente del INPEC, dentro de los 6 meses siguientes a la notificación del fallo, gestionar el traslado de los 688 reclusos que constituyen la sobrepoblación en el patio quinto. A la Dirección Regional Oriente del INPEC, en coordinación con USPEC, realizar una inspección ocular para estimar los arreglos locativos necesarios. A la USPEC, en coordinación con la Dirección Nacional del INPEC, destinar el presupuesto necesario para la pronta adecuación o remodelación del pabellón quinto, con el fin de hacerlo habitable. Finalmente, a la Secretaría de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga, practicar visitas trimestrales durante el 2013 al pabellón quinto, para determinar si se cumplen las condiciones de salubridad e higiene

	necesarias, e informar a dicho despacho judicial. se presentó impugnación en segunda instancia, pero el juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bucaramanga tuvo por no impugnado el fallo proferido, al considerar que los apelantes “no probaron estar habilitados para representar a las entidades accionadas”. **EXPEDIENTE T-3987203:** Los accionantes solicitaron, mediante el ejercicio de un derecho de petición, que “la judicatura” analizara la situación de la “La 40”, ante la precaria e inhumana crisis sanitaria de los patios 3, 4 y 5, generada por el hacinamiento, la deficiente prestación del servicio de salud, y la ausencia de servicios sanitarios adecuados y suficientes, entre otras causas. Concretamente denunciaron: i) que cuentan “con una sola ducha para casi 800 presos”, ii) que sólo hay “tres baños/sanitarios”, iii) que “el olor de los baños es literalmente insoportable”, y iv) que “la infestación de roedores (ratas) y otros bichos (cucarachas, chinches) es aterradora”. Señalaron que no están pagando una pena, sino “una tortura… sin oportunidad de resocialización”. El Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira amparó los derechos fundamentales a la dignidad humana, la integridad personal, la vida digna y la salud de los accionantes recluidos en la Cárcel “La 40” de Pereira. Y en consecuencia ordenó: Al Director Nacional del INPEC y al Director del centro de reclusión abstenerse de recibir, dentro de los 3 meses siguientes, reclusos sindicados o condenados, tiempo durante el cual deben ejercer las acciones administrativas necesarias para el efectivo traslado de las personas condenadas en los patios 3, 4 y 5. Al Director del centro de reclusión y a la USPEC, tomar las medidas necesarias para asignar, en un término de 15 días, un lugar adecuado para dormir, a los reclusos que lo hacen en hamacas. Al Director del establecimiento entregar con la periodicidad debida los kits de aseo a los reclusos. A la Alcaldía de Pereira y al Director del penal adoptar las medidas necesarias para la vigilancia y conservación de la sanidad y salubridad del penal. A la USPEC adoptar medidas para mejorar las condiciones físicas del penal. El juez compulsó copias a la Procuraduría, a la Defensoría y a la Secretaría de Salud y Seguridad Social de Pereira, para que dentro de

	sus competencias asuman la responsabilidad de vigilar la crítica situación de convivencia en el penal. La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira en segunda instancia revocó el fallo impugnado y, en su lugar, denegó el amparo. Señaló que el problema del hacinamiento carcelario ya fue resuelto por la Corte Constitucional en el fallo T-153 de 1998, a través del cual, se emitieron órdenes específicas a diferentes órganos del Estado. Por esa razón, la Sala consideró que el mecanismo idóneo en este caso, era el incidente de desacato. **EXPEDIENTE T-3989532:** El actor interpuso acción de tutela contra la Cárcel de Santa Rosa de Cabal, la Dirección Nacional y Regional del Viejo Caldas del INPEC, la Gobernación de Risaralda y la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, para solicitar la protección de su derecho a la dignidad humana. Solicitó como medida provisional ordenar que no se reciban más internos en ese lugar. El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal tuteló los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la seguridad de los reclusos del EPMSC accionado. En consecuencia, ordenó: Al Director del EPMSC y al INPEC, abstenerse de recibir reclusos sindicados o condenados, por el término de tres meses. Plazo durante el cual deberá realizar las actuaciones administrativas tendientes a trasladar el personal condenado, para superar el hacinamiento existente. Al Director del EPMSC y a la USPEC, adoptar las medidas necesarias para asignar un lugar adecuado para dormir, a los reclusos que lo hacen en hamacas, en el suelo o en los baños y sin colchonetas. Al municipio de Santa Rosa de Cabal, en coordinación con el EPMSC, adoptar las medidas necesarias para garantizar a los internos la vigilancia y conservación de la salud, la salubridad y el respeto de los derechos fundamentales de los internos. A la USPEC realizar las medidas necesarias para mejorar las condiciones físicas del penal, en el lapso de un mes. El juez compulsó copias a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Secretaría de Salud y Seguridad Social del municipio de Santa Rosa de Cabal, para lo de su competencia.

	En segunda instancia La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira revocó el fallo y, en su lugar negó el amparo. Consideró que las quejas formuladas por el actor ya fueron resueltas por la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998, por lo cual, lo procedente es promover un incidente de desacato y no una nueva acción de tutela. **EXPEDIENTE T-3989814:** El accionante interpuso acción de tutela contra el EPMSC El Pedregal, para solicitar la protección de los derechos a la vida digna y a la salud de los internos. El Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín declaró la continuidad del ECI al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario El Pedregal de Medellín. En consecuencia, tuteló los derechos fundamentales del actor y ordenó, entre otros: Al INPEC disponer el traslado de 661 internos condenados, en el término de 3 meses, y al Director del centro de reclusión no permitir el ingreso de nuevas personas condenadas, pudiendo admitir a personas sindicadas. Al INPEC no permitir el ingreso de sindicados, cuando se supere la capacidad del centro de reclusión, que es de 1.129 internos. Al Director del establecimiento de reclusión que en ningún momento la estructura 3, donde se encuentran recluidas las mujeres, supere la capacidad de 1316 internas. A CAPRECOM EPS-S proceder a: i) entregar todos los medicamentos necesarios para la población carcelaria de El Pedregal; ii) evacuar las órdenes médicas y exámenes diagnósticos; y iii) designar a un médico permanente y organizar turnos para la atención respectiva. Al Director del centro de reclusión diseñar una estrategia para que todos los internos de la estructura 1, puedan acceder de forma igualitaria a la luz solar. Al Director Nacional y Regional del INPEC apropiar los recursos para incrementar el personal de guardia del Complejo El Pedregal. El Juez instó a la Procuraduría, a la Contraloría y a la Defensoría del Pueblo para que, dentro del ámbito sus competencias, adelanten el seguimiento a la decisión adoptada. Además, al Director del centro de reclusión para que en coordinación con las facultades de derecho facilite la instalación de satélites de los consultorios jurídicos para brindar asistencia a los internos.

	La Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín revocó el fallo recurrido y, en su lugar, negó el amparo. La Sala destacó que, aunque es de público conocimiento la grave situación carcelaria, no es posible que en este caso se extienda la protección al centro de reclusión accionado, en la medida en que cuenta con la menor tasa de sobrepoblación. **EXPEDIENTE T-4009989:** El actor interpuso acción de tutela contra la Cárcel Modelo de Bogotá y el INPEC, para solicitar la protección de sus derechos a la vida y a la dignidad humana. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá concedió el amparo de los derechos a la dignidad humana, a la vida digna y a la salud del actor, al considerar que los reclusos de la Cárcel La Modelo de Bogotá han tenido que soportar condiciones infrahumanas, que no permiten su resocialización, ni alcanzar el propósito preventivo de las medidas de aseguramiento de detención. En consecuencia, ordenó: Al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC, a la USPEC y al Director del centro de reclusión, entre otras: (i) Implementar las medidas necesarias para garantizar a los reclusos de ese lugar unas condiciones de subsistencia dignas. (ii) Procurar el mejoramiento de las instalaciones locativas. (iii) Realizar, con la participación de la Secretaría Distrital de Salud y CAPRECOM EPS-S, jornadas de fumigación. (iv) Poner a disposición agua potable y alimentos en óptimas condiciones, y reparar los sistemas sanitarios y de tuberías. (v) Entregar a los reclusos sus implementos de aseo y para el descanso nocturno (colchonetas, cobijas, almohadas y sábana). (vi) Implementar programas y espacios físicos para actividades lúdicas. A la Secretaría Distrital de Salud y a la Procuraduría General de la Nación que, en el marco de sus competencias, ejerzan los controles respectivos a la decisión adoptada. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia confirmó el fallo recurrido. Explicó que, contrario a lo planteado por el apelante, la problemática carcelaria requiere del

	concurso de varias entidades, como señaló el a quo, entre ellas, de la USPEC. **EXPEDIENTE T-4013558:** El actor interpuso acción de tutela contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta y el INPEC, para solicitar la protección de sus derechos a la vida digna, la salud y el ambiente sano. Explicó que tal hacinamiento afecta los derechos de los internos y genera problemas de salubridad e higiene. Sostuvo que muchos internos deben dormir en los corredores y en las escaleras, pues las celdas tienen capacidad para 4 reclusos, pero se albergan entre 8 y 10 personas, sin que así se logre cubrir la demanda. El Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cúcuta amparó el derecho a la dignidad humana del accionante. En consecuencia, ordenó a la Dirección del centro de reclusión que, dentro de los 6 meses siguientes, efectúe un estudio para determinar cuáles internos del "ala norte" pueden ser reubicados en las nuevas edificaciones del centro de reclusión, que no tienen sobrepoblación. No hubo impugnación. **EXPEDIENTE T-4034058:** Los peticionarios promovieron acción de tutela contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Anserma, para solicitar la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad personal. El Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma amparó los derechos fundamentales de los accionantes a la salud, la dignidad humana, la seguridad social y a la resocialización. En consecuencia, ordenó: Al Director del EPMSC, durante 4 meses, realizar las gestiones pertinentes ante el INPEC para trasladar el mayor número de internos posible. Al Director del EPMSC, no recibir nuevos internos que provengan con órdenes de detención preventiva o encarcelamiento de municipalidades ajenas. A la USPEC, dentro de los 2 meses siguientes, realizar en el centro penitenciario estudios arquitectónicos y de ingeniería, para la ampliación, reestructuración, o remodelación de ésta, con el fin de aumentar la capacidad de albergue de internos.

	A las "entidades obligadas" a que en el término de un mes a partir de la notificación, realicen un informe sobre las gestiones realizadas. La Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales confirmó parcialmente en segunda instancia la sentencia impugnada. En consecuencia, ordenó a las entidades vinculadas adelantar las medidas necesarias para que el EPMSC de Anserma efectúe el traslado de internos para que no exceda la capacidad para la cual fue construido. También modificó los numerales 2º y 3º del fallo de primera instancia en torno a no especificar qué internos deben trasladarse. Finalmente, modificó el numeral 6º, relacionado con el tiempo que se da a las entidades, para rendir el informe al juzgado. **EXPEDIENTE T-4043750:** El Defensor Regional del Pueblo del Magdalena Medio, en representación de la población carcelaria del municipio de San Vicente de Chucurí, presentó acción de tutela, para solicitar la protección de los derechos a la dignidad, la integridad personal, la salud, la intimidad y la vida digna. La acción se dirigió contra el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC, la USPEC, la Cárcel Municipal de San Vicente de Chucurí y CAPRECOM EPS. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga concedió el amparo invocado en favor de la población carcelaria de San Vicente de Chucurí. Señaló que ante la falta de respuesta del Director del centro carcelario y de CAPRECOM EPS, "brinda credibilidad" a lo expresado por el agente oficioso. Por tanto, dio por cierto que los internos no cuentan con servicios médicos al interior del penal, debido a "situaciones de tipo administrativo y/o contractuales, aspectos que deben ser zanjados prioritariamente". En consecuencia, ordenó al Director del INPEC, suspender la admisión de reclusos en ese penal, hasta tanto se supere el hacinamiento y adoptar las medidas necesarias para que al "interior se presten los servicios médicos y odontológicos a los internos". La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia confirmó el fallo apelado. Adicionalmente, exhortó al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la USPEC, al INPEC y a CAPRECOM EPS, para que en el ámbito de sus competencias verifiquen las condiciones de infraestructura y logística del EPMSC

	de San Vicente de Chucurí y adopten, en un término de 3 meses, las medidas que sean necesarias para garantizar la dignidad humana, la salud y la habitabilidad de la población carcelaria. **EXPEDIENTE T-4046443:** El accionante interpuso acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos a la dignidad humana y a la igualdad. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago tuteló los derechos fundamentales del actor y de todos los internos del EPMSC de esa ciudad, en atención al ECI existente. En consecuencia, ordenó: Al INPEC y al establecimiento de reclusión, abstenerse de recibir reclusos sindicados o condenados, por el término de tres meses. Plazo durante el cual deberá realizar las actuaciones administrativas tendientes a trasladar el personal condenado, para superar la situación de hacinamiento existente. A la USPEC, en coordinación con el INPEC y el Ministerio de Justicia, dentro de los tres meses siguientes, adoptar las medidas concretas y pertinentes para que no se vuelva a presentar hacinamiento en el centro de reclusión de Cartago, (adecuación física o construcción de un nuevo penal). Al EPMSC de Cartago, en coordinación con la USPEC, el INPEC y el Ministerio de Justicia, para que dentro de los tres meses siguientes se adopten las medidas para contrarrestar el hacinamiento existente y garantizar la dignidad humana a los reclusos. Al Municipio de Cartago, a la USPEC, al INPEC, al Ministerio de Justicia y al EPMSC de ese municipio, adoptar medidas específicas para garantizar a los reclusos la sanidad y la salubridad, el respeto por sus derechos fundamentales y afrontar el hacinamiento. A la Procuraduría y a la Defensoría asumir la responsabilidad de vigilar y adoptar las medidas que contribuyan a corregir el estado de cosas inconstitucional y garantizar los derechos fundamentales. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga en segunda instancia revocó el fallo recurrido y, en su lugar, declaró improcedente el amparo invocado. Señaló que hubo un fallo anterior que protegía los derechos de los reclusos de la cárcel Las Mercedes. **EXPEDIENTE T-4051730:** La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, en representación de los internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, presentó acción de tutela

	contra el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, para solicitar la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana de los reclusos. La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga concedió el amparo de los derechos a la dignidad humana y a la salud de los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira. En consecuencia, ordenó al Ministerio de Justicia y al INPEC definir un plan de trabajo tendiente a ampliar el cupo penitenciario de la referida cárcel, para lo cual otorgó un plazo perentorio de 2 años, en el caso de remodelaciones y ampliaciones, o de 3 años si se trata de una obra nueva. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en segunda instancia confirmó la decisión. La sentencia se basó en lo dispuesto por el Auto 41 de 2011 de la Corte Constitucional que resolvió un incidente de desacato del fallo T-153 de 1998, el cual establece que debe darse cumplimiento a lo ordenado en esta tutela. **EXPEDIENTE T-4063994:** El Personero de Florencia, en representación de las reclusas del EPMSC el Cunduy de Florencia, Caquetá, interpuso acción de tutela reclamando la protección de los derechos a la vida, la dignidad humana, la salud y la integridad personal. El Juzgado 3° Penal del Circuito de Florencia amparó los derechos fundamentales de las internas del Pabellón de Mujeres del EPMSC de esa ciudad, debido a la comprobada situación de hacinamiento en la cual se encuentran. En consecuencia ordenó: Al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al DNP, en un término de 3 meses, efectuar un plan de construcción y refacción carcelario para garantizar que las internas estén recluidas en condiciones aptas para lograr una vida digna. Para tal efecto dispuso que para el financiamiento que ello demande, el Gobierno debe efectuar las gestiones necesarias para que, en la actual vigencia fiscal y en las sucesivas, se incluyan las partidas requeridas, incorporadas además al Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones. Al Ministerio de Justicia y del Derecho, al INPEC y al DNP realizar el Plan de Construcción y Refacción Carcelario del pabellón de mujeres en un término máximo de un año.

	Al Director del EPMSC de Florencia, dentro de las 48 horas siguientes, solicitar el traslado de las internas a otros centros carcelarios. La Sala Penal del Tribunal Superior de Florencia únicamente modificó el numeral 2° de la sentencia recurrida, para en su lugar, ordenar a la USPEC que, en un término de 3 meses, adelante las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura necesarios para solucionar la problemática de hacinamiento en el centro de reclusión accionado. **EXPEDIENTE T-4074694:** Los accionantes promovieron acción de tutela contra el Ministerio de Justicia, las Direcciones General y Regional Noreste del INPEC, al Director y al Comandante de Vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPAMS de Itagüí, para solicitar la protección de sus derechos a la dignidad humana y a la salud. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín negó el amparo solicitado por los reclusos. Sin embargo, instó al Director de ese establecimiento y a la Directora Regional Noreste del INPEC a: i) reubicar a los internos que se encuentran en los pasillos; y ii) coordinar con el contratista de la alimentación el estricto cumplimiento de las dietas ordenadas por los médicos para algunos de los reclusos. **EXPEDIENTE T-4075719:** La Defensora de oficio de Orbey David Usuga Rojas, uno de los internos de la cárcel Villa Inés de Apartadó, instauró acción de tutela contra el INPEC, el Director de la referida cárcel y CAPRECOM EPS-S, para solicitar la protección de los derechos a la vida digna, la integridad personal y la salud de quienes están allí recluidos. El Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Apartadó reiteró el ECI declarado por la Corte Constitucional. Sin embargo, declaró la improcedencia de las pretensiones de la agente oficiosa, debido a que no se demostró un perjuicio irremediable en relación con la prestación del servicio de salud. La sentencia fue impugnada por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Superior de

	Antioquia la rechazó, ya que quien interpuso el recurso carece de legitimidad para hacerlo y no presentó poder para actuar. **EXPEDIENTE T-4076529:** El Personero Municipal de Sincelejo y el Defensor Regional del Pueblo de Sucre, en representación de los reclusos del EPMSC La Vega de Sincelejo, promovieron acción de tutela contra el INPEC, para solicitar la protección de los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, la salud, la igualdad y la vida de éstos. El Juzgado 2° Penal del Circuito de Sincelejo amparó los derechos fundamentales de los internos. Y en consecuencia ordenó: i) a la Directora de dicha cárcel abstenerse de recibir reclusos; ii) al INPEC, trasladar los internos a los cuales se les adelante la actuación penal por parte de autoridad judicial ajena al Distrito de Sincelejo; y iii) a CAPRECOM y al INPEC tomar las medidas necesarias para el acondicionamiento del lugar donde prestan el servicio de salud. De igual forma, exhortó al Municipio de Sincelejo, al Departamento de Sucre y al INPEC, para que gestionen, ante los organismos pertinentes, la creación de nuevas estructuras físicas dentro del centro penitenciario y carcelario La Vega. En segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo confirmó la decisión. **EXPEDIENTE T-4076646:** Los accionantes interpusieron acción de tutela contra el EPMSC de Anserma, Caldas, para solicitar la protección de sus derechos a la salud, vida digna y ambiente sano. El Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma amparó los derechos fundamentales de los accionantes. En consecuencia, ordenó: Al Director del EPMSC realizar las gestiones pertinentes ante el INPEC para trasladar el mayor número de internos posible. Al Director del EPMSC no recibir nuevos internos que provengan con órdenes de detención preventiva o encarcelamiento de municipalidades ajenas. A la USPEC realizar en el centro penitenciario estudios arquitectónicos y de ingeniería, para la ampliación, reestructuración, o remodelación de ésta, con el fin de aumentar la capacidad de albergue de internos. A las entidades obligadas a que en el término de un mes a partir de la notificación, realicen un informe sobre las gestiones realizadas.

	La Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en segunda instancia confirmó parcialmente el fallo. En consecuencia, ordenó: i) a las entidades vinculadas en la acción adelantar las medidas necesarias para que el EPMSC de Anserma efectúe el traslado de internos y el mismo quede con el numero estricto para la cual fue construido; y ii) modificar el numeral 4° en el entendido que también se ordena a la USPEC realizar las acciones pertinentes y conducentes de su competencia. **EXPEDIENTE T-4076801:** Los accionantes promovieron acción de amparo contra el INPEC y la Cárcel San Sebastián de Roldanillo, para solicitar la protección de sus derechos a la salud, vida e integridad personal. El Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo amparó los derechos a la salud y la vida, de los accionantes indicando que se les causa una grave y palmaria afectación. Por tanto ordenó: i) cerrar el establecimiento penitenciario demandado de manera temporal, por un período de 6 meses o hasta se llegue al tope mínimo para el cual se encuentra diseñado, o se realicen las adecuaciones logísticas para ampliar su capacidad; ii) conminar al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la USPEC, para que de manera conjunta ejecuten decisiones para menguar el problema de hacinamiento; y iii) a la Dirección del penal, realizar las gestiones para garantizar el derecho a la salud de los internos. En segunda instancia la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Buga confirmó el fallo. **EXPEDIENTE T-4694329**: El actor interpuso acción de tutela contra el INPEC y la Cárcel de Villavicencio para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud. El Juzgado 3º de Familia del Circuito de Villavicencio negó las pretensiones de la acción de tutela al no encontrar configurado un perjuicio irremediable. Explicó que no se probó que alguno de los internos necesitara un tratamiento médico urgente o que se hayan hecho múltiples solicitudes a los jueces de ejecución de penas. Frente al abastecimiento de agua, el juez manifestó que el mismo es restringido debido al uso que los internos hacen del líquido. El fallo no fue impugnado.

PARTES	Revisión por parte de la corte constitucional de las decisiones judiciales proferidas por los jueces de tutela de instancia, en los dieciocho procesos de las siguientes referencias: [Expediente T-3927909, T-3977802, T-3987203, T-3989532, T-3989814, T-4009989, T-4013558, T-4034058, T-4043750, T-4046443, T-4051730, T-4063994, T-4074694, T-4075719, T-4076529, T-4076646, T-4076801, T-4694329], distribuidos en los siguientes dieciséis establecimientos penitenciarios: EPMSC Cárcel Modelo de Bucaramanga; EPMSC Cárcel la 40 de Pereira, EPMSC de Santa Rosa de Cabal; EPMSC El Pedregal, en Medellín; EPMSC La Modelo, en Bogotá; Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta; EPMSC de Anserma Caldas; EPMSC de San Vicente de Chucurí; EPMSC de Cartago; EPAMS CAS de Palmira; EPMSC el Cunduy de Florencia; EPAMS CAS de Itagüí; Cárcel Villa Inés de Apartadó; EPMSC La Vega de Sincelejo; EPMSC de Anserma Caldas; EPMSC de San Sebastián de Roldanillo; EPMSC de Villavicencio.
PROBLEMA JURIDICO	¿los derechos fundamentales de los actores se encuentran comprometidos por las condiciones de reclusión a las que se encuentran sometidos?; ¿es suficiente la emisión de una orden judicial que comprometa a los accionados, particularmente considerados, o es necesaria también la gestión de un conjunto sistemático y coordinado de acciones para contener la vulneración de los derechos de los accionantes?; y, ¿se verifican actualmente las condiciones que generaron la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país en 2013?.
TESIS	En la etapa de ejecución de penas y medidas de aseguramiento es en la que se muestran los síntomas de todas las dificultades que emergen de la política criminal actual. Entre dichos síntomas se encuentran afectaciones relacionadas con las condiciones de reclusión a las que, sindicados y condenados, son sometidos: el hacinamiento y las otras causas de violación masiva de derechos, la reclusión conjunta entre condenados y sindicados, las fallas en la prestación de los servicios de salud en el sector penitenciario y carcelario, la precariedad de la alimentación suministrada y las condiciones inhumanas de salubridad e higiene de los establecimientos de reclusión, entre otras.

	El nivel de hacinamiento ha generado que en los establecimientos de reclusión se vulneren de manera sistemática los derechos de las personas privadas de la libertad, pues impide que éstas tengan lugares dignos donde dormir, comer, realizar sus necesidades fisiológicas, tener visitas conyugales e íntimas, ejercer actividades de recreación, de formación y de resocialización, entre otros. la política criminal colombiana se ha caracterizado por ser una respuesta al populismo punitivo. Por ello, uno de los aspectos que debe transformarse es el enfoque de la política criminal, que debe dejar de considerarse como la principal respuesta a los problemas de la vida social. Es necesario para ello rescatar el principio del derecho penal como última ratio. Adoptar el principio del derecho penal como última ratio implica que todas las entidades estatales involucradas desarrollen políticas serias de prevención de la delincuencia y la criminalidad. La política criminal colombiana necesita con urgencia crear y fortalecer los precarios sistemas de información sobre la criminalidad y sus dinámicas, para poder presentar propuestas que retroalimenten las diversas respuestas institucionales a los fenómenos criminales. Es imperioso recordar que el esfuerzo por la resocialización del delincuente y por su incorporación a la vida en sociedad después de su castigo, se traduce en beneficios para la comunidad. Por el contrario, abandonar tal enfoque hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de conflictos que genera más y “mejores” delincuentes (la cárcel como universidad del delito), lo que finalmente termina siendo más costoso para el conglomerado social. La pena y su fin resocializador debe tener tiempos mínimos y máximos para ser ejecutados, para que brinden una expectativa seria de vida en libertad al condenado. Sin embargo, la determinación de estos tiempos requiere de una investigación empírica que no se ha realizado aún. Es necesario reestructurar los modelos de trabajo, estudio y enseñanza en los centros de reclusión para que sean tomados como formas de resocialización, y no como simples factores de redención de la pena. Es necesario que se redistribuyan las cargas administrativas y presupuestales del sistema

	penitenciario, para que los programas de resocialización tengan posibilidades reales de ejecución. Es claro que uno de los puntos álgidos y problemáticos de la política criminal es la ausencia de fundamentación empírica, pues esta falencia afecta transversalmente todas las etapas de la misma. Como se indicó, la falta de información confiable hace casi imposible diagnosticar certeramente cuál es el estado de cosas en las diversas etapas de la política pública, lo cual repercute a su vez en la formulación de soluciones y en la medición de resultados. Por ello es urgente cumplir el deber de consolidar sistemas de información serios, confiables y articulados, que permitan la evaluación y la retroalimentación de las medidas adoptadas en cada etapa de la política pública. Así mismo es necesario lograr unidad y calidad en la información delincuencial y penal. debido a la crisis del sistema penitenciario y carcelario del país, los costos en derechos, generados por la política criminal actual se han incrementado significativamente. De un lado se están afectando gravemente los derechos fundamentales de toda la sociedad, pues si la prisión no permite la resocialización real de los condenados, no reduce la reincidencia. Esta situación repercute a su vez en que no se combata la criminalidad y, por el contrario, la misma se fomente y organice desde los centros de reclusión. Un ejemplo dramático de este fenómeno es el descrito por el Ministerio de Justicia y del Derecho, cuando refiere que el 53% de las extorsiones que se comenten en el país, se realizan desde las cárceles. A 31 de diciembre de 2014, en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país había un sobrecupo de 35.749 reclusos, equivalente al 45.9%. Ese nivel de hacinamiento ha generado que en los establecimientos de reclusión se vulneren de manera sistemática los derechos de las personas privadas de la libertad, pues impide que éstas tengan lugares dignos donde dormir, comer, realizar sus necesidades fisiológicas, tener visitas conyugales e íntimas, ejercer actividades de recreación, de formación y de resocialización, entre otros. Así mismo, se traduce en situaciones de ingobernabilidad y violencia que muchas veces atentan contra la vida y la integridad de los presos; propicia la propagación de enfermedades y epidemias que afectan la salubridad pública y la salud de los reclusos; y

	desdibuja cualquier pretensión resocializadora y de redención o sustitución de la pena que un condenado pueda tener. la situación de salud se agrava porque el hacinamiento propicia riesgos epidemiológicos y de enfermedades para los reclusos que inician el periodo de privación de la libertad en buen estado de salud. Como se explicó en la sentencia T-388 de 2013, esa situación es propiciada, permitida y tolerada por el Estado, lo que agrava la vulneración de los derechos y la crisis humanitaria en las prisiones.
SALVAMENTO DE VOTO	
ANALISIS CRITICO	A diferencia de las dos sentencias anteriores donde se declaró también el estado de cosas inconstitucional en las cárceles, En esta sentencia, abarca un plano más amplio de lo que son las problemáticas que se presentan en las cárceles en la actualidad, distinguiendo así, varios factores fundamentales para que baje el índice de hacinamiento que se presenta, como lo es el tema de la reincidencia como factor fundamental del hacinamiento, indicando que "si la prisión no permite la resocialización real de los condenados, no reduce la reincidencia". Siguiendo la misma línea también habla sobre el populismo punitivo, donde indica que se debe llegar a la costumbre del derecho penal como última ratio, lo que obligaría al Estado a ejecutar políticas más eficaces sobre la prevención de delincuencia y criminalidad, bajando así, el hacinamiento. Es importante que hable en un espectro más amplio sobre medidas de prevención de delincuencia y resocialización de reclusos que solo sobre infraestructura carcelaria, ya que de nada sirve crear cárceles a manos llenas cuando la población carcelaria va a crecer en igual o más medida, es una inversión que genera más gasto, a diferencia de las políticas de prevención y resocialización, estas son una inversión que a futuro trae beneficios sociales y económicos.
CONSECUENCIA JURIDICA	**ESTADO (X) PERSONA NATURAL (X) PERSONA JURIDICA ( )** **Cuales:** **PRIMERO:** LEVANTAR la suspensión de términos, decretada mediante auto del 20 de mayo de 2015.

	SEGUNDO: REITERAR la existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país, declarado mediante la sentencia T-388 de 2013. **TERCERO:** DECLARAR que la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena. **ÓRDENES FRENTE A LOS CASOS CONCRETOS** **CUARTO:** En el expediente T-3927909, CONCEDER los derechos a la dignidad humana, la salud y la vida de los reclusos del patio cuarto del EPMSC, Cárcel Modelo de Bucaramanga. **SEXTO:** En el expediente T-3987203, TUTELAR los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, la vida digna y la salud de los reclusos de los patios tercero, cuarto y quinto del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad EPMSC, Cárcel La 40 de Pereira. **SÉPTIMO:** En el expediente T-3989532, TUTELAR los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, la vida digna y la salud de los reclusos del EPMSC de Santa Rosa de Cabal. **OCTAVO:** En el expediente T-3989814, TUTELAR los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, y la salud de los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pedregal. **NOVENO:** En el expediente T-4009989, Cárcel Modelo de Bogotá, CONFIRMAR la decisión proferida el 4 de julio de 2013, por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, que en su momento confirmó la proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 28 de mayo de 2013. **DÉCIMO:** En el expediente T-4013558, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, CONFIRMAR la decisión proferida el 14 de junio de 2013 por el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cúcuta, que en su momento amparó los derechos invocados. **DÉCIMO PRIMERO:** En el expediente T-4034058, CONCEDER el amparo de los derechos a la salud, la dignidad humana, la seguridad social y la resocialización de los accionantes, reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad EPMSC de Anserma.

	DÉCIMO SEGUNDO: En el expediente T-4043750, CONCEDER el amparo de los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, la salud, la intimidad y la vida de los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Vicente de Chucurí. **DÉCIMO TERCERO:** En el expediente T-4046443, TUTELAR los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, y la salud de los reclusos de la Cárcel Las Mercedes de Cartago. **DÉCIMO CUARTO:** En el expediente T-4051730, EPAMS CAS de Palmira, CONFIRMAR la decisión proferida el 3 de julio de 2013, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en su momento confirmó la tomada por el Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, el 6 de mayo del mismo año, en la cual se ampararon los derechos de los reclusos. **DÉCIMO QUINTO:** En el expediente T-4063994, CONCEDER el amparo de los derechos a la vida, dignidad humana e integridad física de las reclusas del Pabellón de Mujeres del EPMSC de Florencia. DÉCIMO SEXTO: En el expediente T-4074694, TUTELAR los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, y la salud de los reclusos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí. **DÉCIMO SÉPTIMO:** En el expediente T-4075719, TUTELAR los derechos a la dignidad humana, la integridad personal, y la salud de los reclusos de la Cárcel Villa Inés de Apartadó. **DÉCIMO OCTAVO:** En el expediente T-4076529, Cárcel La Vega de Sincelejo. CONCEDER el amparo de los derechos a la dignidad, la integridad personal, la salud, la igualdad y la vida de los reclusos del EPMSC de Sincelejo. **DÉCIMO NOVENO:** En el expediente T-4076646, CONCEDER el amparo de los derechos a la salud, la vida, la dignidad humana, la seguridad social y la resocialización de los reclusos del EPMSC de Anserma. **VIGÉSIMO:** En el expediente T-4076801, CONCEDER el amparo de los derechos a la salud y la vida de los reclusos del EPMSC de San Sebastián, Roldanillo. **VIGÉSIMO PRIMERO:** En el expediente T-4694329, TUTELAR los derechos invocados por los reclusos de la Cárcel de Villavicencio. **ORDENES GENERALES** **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Como consecuencia de la reiteración del Estado de Cosas Inconstitucional declarado en la Sentencia T-388 de 2013, se proferirán las siguientes medidas generales:

	1. ORDENAR al Congreso de la República que, dentro del ámbito de sus competencias y respetando su libertad de configuración normativa, de aplicación al estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario. **2. ORDENAR** al Congreso de la República que, dentro del ámbito de sus competencias y respetando su libertad de configuración del derecho, de aplicación a lo dispuesto en los artículos 3º, numeral 6º, y 18 del Decreto 2055 de 2014, en el sentido de contar con el concepto previo del Comité Técnico Científico del Consejo Superior de Política Criminal, para iniciar el trámite de proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la política criminal y en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal. **3. ORDENAR** al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Justicia y del Derecho que, dentro del ámbito de sus competencias de aplicación al estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario. **4. INSTAR** al presidente de la República, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia para que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, objete los proyectos de ley o actos legislativos que no superen el referido estándar constitucional mínimo de una política criminal respetuosa de los derechos humanos. **5. ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, que, dentro del ámbito de sus competencias de aplicación ineludible al estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario.

	6. ORDENAR al Ministerio de la Presidencia, por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, que, dentro del ámbito de sus competencias difunda entre las autoridades concernidas en todas las fases de la política criminal el estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia, cuando se propongan, inicien o tramiten proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la formulación y diseño de la Política Criminal, en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal y/o en el funcionamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario. **7. ORDENAR** al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Justicia y del Derecho que, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, emprenda todas las acciones necesarias para dar mayor viabilidad financiera e institucional al Consejo Superior de Política Criminal y a sus instancias técnicas, con el fin de que éste de cumplimiento a las todas funciones que le fueron asignadas mediante el Decreto 2055 de 2014, en el marco del estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos, referido en los fundamentos 50 a 66 de esta sentencia. Para efectos de lo anterior deberá diseñar un plan concreto y un cronograma de acción en el término de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta decisión. **8. EXHORTAR** al Congreso de la República, al Gobierno Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro del ámbito de sus competencias y si aún no lo han realizado, promuevan la creación, implementación y/o ejecución de un sistema amplio de penas y medidas de aseguramiento alternativas a la privación de la libertad. **9. ORDENAR** al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Justicia y del Derecho que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, estructure una política pública de concientización ciudadana, con vocación de permanencia, sobre los fines del derecho penal y de la pena privativa de la libertad, orientado al reconocimiento de alternativas sancionatorias, a la sensibilización sobre la importancia del derecho a la libertad y al reconocimiento de las limitaciones de la prisión para la resocialización, en las condiciones actuales de desconocimiento de derechos de los reclusos.

	10. ORDENAR al Ministerio de Justicia y del Derecho que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, emprenda las acciones para la creación de un sistema de información unificado, serio y confiable sobre Política Criminal. Este sistema de información deberá seguir los parámetros definidos en los fundamentos 81, 82 y 109 de la presente sentencia. Así mismo deberá priorizar los siguientes aspectos: **A.** Crear estadísticas y bases de datos unificadas, serias y confiables sobre la criminalidad en el país, que permitan proponer soluciones y medir resultados. **B.** Crear un sistema de medición del impacto, que las leyes y reformas en materia de política criminal, tienen sobre el Sistema Penitenciario y Carcelario. **C.** Crear bases de datos y estadísticas unificadas, serias y confiables sobre la aplicación de la detención preventiva en el país. **D.** Realizar una revisión sobre la fiabilidad de la información relacionada con la creación y adecuación de cupos carcelarios, con el fin de determinar cuántos cupos cumplen las condiciones mínimas. **11. EXHORTAR** al Congreso de la República, al Ministerio de Justicia y del Derecho a revisar el sistema de tasación de las penas en la legislación actual, con el fin de identificar las incoherencias e inconsistencias del mismo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad de la pena, y tomar los correctivos del caso. Lo anterior una vez establecido el Sistema de Información sobre la Política Criminal del que tratan los fundamentos 81, 82 y 109 de esta sentencia, en el que necesariamente deberán apoyarse para efectos de sacar conclusiones y presentar soluciones. **12. ORDENAR** al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Justicia y del Derecho que cree una instancia técnica de carácter permanente con la función (i) de consolidar un Sistema de información sobre la Política Criminal, serio y confiable, (ii) de establecer los mecanismos de incorporación de la información por parte de las entidades con injerencia en la política criminal, en cualquiera de sus fases, (iii) de diseñar los mecanismos de acceso a la información y (iv) de hacer una valoración y retroalimentación periódica de los resultados de dicho Sistema de Información, con el fin de potenciar sus resultados y solucionar los problemas que pueda implicar su desarrollo. El proceso de diseño de la base de datos y de los mecanismos previstos para el flujo constante de información, deberá efectuarse en un lapso de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

	13. ORDENAR al INPEC que, en coordinación con la USPEC, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Nacional de Planeación y el Consejo Superior de Política Criminal, elabore un plan integral de programas y actividades de resocialización, tendiente a garantizar el fin primordial de la pena en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. Dicho plan deberá tener en cuenta los parámetros fijados en los fundamentos 57 y 155 de esta sentencia. Adicionalmente, deberá fijar fases y plazos de implementación y ejecución, con el objetivo de medir resultados graduales, y en todo caso, dichos plazos no podrán superar el término de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia. **14. ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho que, bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo, en el término de dos (2) meses contados partir de la notificación de esta sentencia, emprenda todas las acciones necesarias para diseñar un cronograma de implementación de las brigadas jurídicas periódicas en los establecimientos de reclusión del país. Para tal efecto, deberá, entre otras: i) coordinar a los consultorios jurídicos de las Universidades del país, con el fin de lograr su participación en la realización de las brigadas jurídicas; ii) coordinar el trabajo de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que concedan, a quienes corresponde, los beneficios establecidos en la ley, y para que las solicitudes se resuelvan a la mayor brevedad posible; y iii) en caso de ser necesario, crear cargos de descongestión para tal efecto. **15. ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho que, bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo, en el término los cuatro (4) meses contados partir de la notificación de esta sentencia, emprenda todas las acciones necesarias para implementar brigadas jurídicas en los 16 establecimientos de reclusión accionados en los procesos acumulados. **16. ORDENAR** al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho que, en el término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta decisión, bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo, recoja la información necesaria sobre las necesidades de información, acción y gestión que implican las brigadas jurídicas, para implementarlas en todos los establecimientos penitenciarios del país con base en el Sistema de Información, que deberá precisar las circunstancias y posibilidades jurídicas de los reclusos.

	17. ORDENAR a la Defensoría del Pueblo la conformación del Comité Interdisciplinario de que trata la primera parte del fundamento jurídico 107, para que despliegue las actividades de diagnóstico y constitución de la línea base referida allí mismo. Para efectos de la conformación de dicha institución se confiere un término de treinta (30) días; para el despliegue de su labor, se confiere el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. **18. ORDENAR** al Comité Interdisciplinario creado por virtud del numeral anterior que, en caso de presentarse circunstancias que imposibiliten técnicamente el cumplimiento de las órdenes emitidas en esta sentencia, lo informe a esta Sala de Revisión, para efecto de evaluar la situación. **19. ORDENAR** al Comité Interdisciplinario, creado por virtud del numeral 16 de esta orden, que analice técnicamente las necesidades que se verifican en las cárceles del país, y cubra cada uno de los aspectos relacionados con los problemas de reclusión identificados. Lo anterior hasta consolidar una Norma Técnica sobre la Privación de la Libertad en Colombia, la cual deberán observar las entidades involucradas en todas las fases de la Política Criminal. Para ello se confiere el término de nueve (9) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. **20. ORDENAR** al INPEC, a la USPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en el término de quince (15) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, rehagan las bases de datos y estadísticas respecto de la capacidad real de los establecimientos de reclusión en el país, teniendo en cuenta que sólo puede contar cupos que cumplan con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana propuestas en la presente providencia y validadas, transformadas o identificadas por el Comité Interdisciplinario. Lo anterior, con el objetivo de establecer cuál es el nivel real de hacinamiento si se tiene en cuenta el referido estándar. **21. ORDENAR** al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta decisión, ajusten todos los proyectos que se estén ejecutando o implementando a las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana propuestas en la presente providencia. **22. ORDENAR** al Gobierno Nacional que a través de sus Ministros conforme sea la materia abordada, en un término de tres (3) meses posteriores a la identificación de las condiciones mínimas de

	subsistencia digna y humana propuestas en la presente providencia, se regule cada aspecto de la vida carcelaria, integrándolas, como mecanismo de orientación para cada uno de los centros de reclusión y como garantía de condiciones dignas de reclusión para las personas privadas de la libertad. Los lineamientos normativos que surjan del ejercicio anterior podrán ser compilados por el Ministro de la Presidencia, para evitar la dispersión regulatoria en la materia. De cualquier modo, las regulaciones de las que trata el acápite de órdenes generales, que se encuentran a cargo del Ministerio de Salud, deberán consolidarse provisionalmente durante los tres (3) meses posteriores a la notificación de esta sentencia, habida cuenta de que de esa labor pende la actuación de los demás actores de la política criminal, en su fase terciaria. **23. ORDENAR** al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en un término de dos (2) meses a partir del enteramiento de la expedición de los lineamientos a cargo del Gobierno Nacional, adecúen todos los proyectos que se estén ejecutando o implementando, relacionados con la adecuación y refacción de nuevos cupos dentro de los establecimientos carcelarios y penitenciarios en funcionamiento, para que se cumplan con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana propuestas en la presente providencia. **24. ORDENAR** al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que en adelante se aseguren de que todos los proyectos y diseños en infraestructura carcelaria y penitenciaria, cumplan de manera obligatoria con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana propuestas en la presente providencia y/o con aquellas que compile el Gobierno Nacional en cumplimiento del numeral 22 de las órdenes generales. Los proyectos que no satisfagan tales condiciones, no podrán ser ejecutados. Esas condiciones mínimas deberán consagrarse como requisitos previos para la aprobación de proyectos. **25. ORDENAR** a la USPEC, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que emprenda todas las acciones necesarias para que, en un término no superior a un (1) año contado a partir de la notificación de esta sentencia, las inversiones de toda índole se focalicen no sólo en la construcción de cupos, sino además en la satisfacción de otras necesidades de los reclusos, en especial, las

	relacionadas con la adecuada prestación de los servicios de agua potable, salud, alimentación y programas de resocialización. **26. ORDENAR** al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que continúen tomando todas las medidas necesarias para lograr una adecuada prestación del servicio de salud al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. En especial, las acciones encaminadas a diversificar las Empresas Promotoras de Salud y a la instauración de brigadas médicas en los centros de reclusión, deberán implementarse en un término no superior a un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con la regulación que haga el Ministerio de Salud y Protección Social. **27. ORDENAR** al Ministerio de la Presidencia de la República que asuma la articulación de las distintas entidades administrativas y los diferentes entes territoriales, diseñando una estrategia al respecto en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la esta sentencia. **28. ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la esta sentencia, cree el Grupo de Seguimiento al cumplimiento de las órdenes generales y particulares proferidas en esta sentencia, conforme lo señalado en el fundamento jurídico 105. Deberá informar con periodicidad semestral a esta Corporación sobre la evolución (aciertos, desaciertos y dificultades) de la estrategia de superación del Estado de Cosas Inconstitucional, y de su impacto en el goce de los derechos de las personas privadas de la libertad. **29. ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar las gestiones necesarias para emprender y desarrollar su función preventiva de vigilancia del cumplimiento de este fallo. **30. ORDENAR** al Ministerio de la Presidencia de la República, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, que, a través de sus representantes legales, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, extracten las responsabilidades locales y nacionales emanadas de esta providencia, como los objetivos de la superación del ECI en cada uno de los problemas identificados, para establecer la participación de todas las entidades involucradas.

	A cada una de éstas se le comunicará su rol en la superación del ECI, y podrán presentar objeciones asociadas únicamente con el contenido de esta providencia o con sus competencias; las tres entidades que lideran el proceso considerarán los fundamentos expuestos y adoptarán una decisión. Así quedará circunscrito el marco del seguimiento al cumplimiento de esta sentencia. La Defensoría del Pueblo, como líder del seguimiento, asegurará que no haya elemento abordado en esta providencia sin responsabilidad estatal. En el evento en que deban concurrir varias entidades a la solución de alguno de los problemas planteados, el Ministerio de la Presidencia asumirá su articulación. Para diseñar la estrategia de seguimiento al cumplimiento de esta sentencia, en los términos referidos, se confiere el término de tres (3) meses, contabilizados desde la notificación de esta providencia judicial. **31. INVITAR** a la delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Colombia, y a las Universidades Nacional de Colombia, EAFIT, y de los Andes, para que acompañen a la Defensoría del Pueblo en los procesos de (i) fijación de las Normas Técnicas sobre la Privación de la Libertad; (ii) seguimiento y evaluación de su cumplimiento en el territorio nacional; y (iii) retroalimentación y reestructuración de las mismos. **32. FACULTAR** a la Defensoría del Pueblo, para que convoque a personas, naturales o jurídicas, que por su experticia en el tema puedan contribuir técnicamente al proceso de seguimiento que efectuará a través del Grupo conformado para ello. **33. ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, en asocio con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que en el término de los cuatro (4) meses siguientes a la consolidación de la primera versión del sistema de información creado en el numeral 10 de las órdenes generales, proceda a adecuar el dominio web www.politicacriminal.gov.co para la publicidad e interoperabilidad de dicha información entre las entidades involucradas en la superación del ECI. Aquella información objeto de reserva legal y la que contenga datos sensibles de la órbita de la intimidad personal de las personas privadas de la libertad, deberá manejarse a través de usuarios privados, que permitan su consulta exclusivamente a aquellos funcionarios habilitados para ella. El dominio web, además, deberá exhibir esquemáticamente las decisiones de esta Corporación, identificando las órdenes proferidas, el fin de las mismas, sus destinatarios, los términos conferidos y

	estado del cumplimiento, a través de informes de gestión, de resultado y de impacto en los derechos de las personas privadas de la libertad. Adicionalmente la página web en mención debe hacer visible información estadística que permita, a la ciudadanía, visualizar el avance en la superación del ECI, a través de las metas propuestas, los adelantos y mejoras, las dificultades y los rezagos existentes. **34. ORDENAR** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y al Departamento Nacional de Planeación que las erogaciones que sean consecuencia de esta sentencia sean efectuadas con el fin de colaborar a las instituciones concernidas, para efectuar las acciones que les correspondan, en los términos conferidos. **Órdenes particulares:** **VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, con apoyo del Ministerio del Interior, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, que integre, si aún no lo ha realizado, a los entes territoriales involucrados en las presentes acciones de tutela, al proceso de formación y adecuación que está adelantando ese Ministerio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 65 de 1993 y sus reformas. Los entes territoriales a los que se refiere esta orden son: los Municipios de Bucaramanga, Pereira, Santa Rosa de Cabal, Medellín, Bogotá, Cúcuta, Anserma, San Vicente de Chucurí, Cartago, Palmira, Florencia, Itagüí, Apartadó, Roldanillo y Villavicencio; y los Departamentos de Santander, Risaralda, Antioquia, Norte de Santander, Caldas, Valle del Cauca, Caquetá y Meta. **VIGÉSIMO CUARTO: INSTAR** a los Municipios de Bucaramanga, Pereira, Santa Rosa de Cabal, Medellín, Bogotá, Cúcuta, Anserma, San Vicente de Chucurí, Cartago, Palmira, Florencia, Itagüí, Apartadó, Roldanillo y Villavicencio; y a los Departamentos de Santander, Risaralda, Antioquia, Norte de Santander, Caldas, Valle del Cauca, Caquetá y Meta, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que emprendan todas las acciones administrativas, presupuestales y logísticas necesarias para involucrarse efectivamente en el proceso seguido, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, para cumplir con las obligaciones consagradas en la Ley 65 de 1993, sus modificaciones y las órdenes que surjan de esta providencia.

	VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al INPEC, a la USPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y de acuerdo a sus respectivas competencias, que en un término de un (1) año a partir de la notificación de esta sentencia, adecúen todas las áreas de sanidad de los 16 establecimientos de reclusión bajo estudio para que se cumplan con las condiciones mínimas de prestación del servicio de salud propuestas en el fundamento 92 y 156 de la presente providencia. Para efectos de lo anterior podrán solicitar la colaboración del caso a los demás Ministerios del Gobierno Nacional y a los entes territoriales involucrados. **VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** al INPEC y a la USPEC, por intermedio de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces y de acuerdo a sus respectivas competencias, que, previo censo y determinación de las condiciones de vida de los internos de cada uno de los 16 centros penitenciarios sobre los que versa esta sentencia, valorados por el lugar y las condiciones en que pernoctan, pongan a disposición de cada interno, en un término máximo de tres (3) meses, kit de aseo, colchoneta, almohada, sábanas y cobija(s) en caso de ser necesarias, para su descanso nocturno; cada persona que ingrese al penal debe contar con esta misma garantía. La Defensoría del Pueblo, a través de sus regionales, ejercerá funciones de vigilancia sobre el cumplimiento de esta orden, y verificará que responda a los factores y necesidades que impone la región y sus condiciones climáticas. **VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al INPEC y a la USPEC, por intermedio de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces y de acuerdo a sus respectivas competencias, que, previo análisis de las necesidades en cada uno de los 16 centros penitenciarios sobre los que versa esta sentencia, valorados a través del número actual de reclusos, pongan a disposición de los internos una cantidad razonable de duchas y baterías sanitarias, en óptimos estado de funcionamiento, en un lapso de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. La Defensoría del Pueblo, a través de sus regionales, ejercerá funciones de vigilancia sobre este procedimiento. **VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** al INPEC, a la USPEC y a los Directores de cada uno de los establecimientos penitenciarios accionados o vinculados a la presente acción, que, por intermedio de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, y de acuerdo a sus respectivas competencias, aseguren las condiciones para que los internos puedan tener visitas conyugales en condiciones

	de higiene e intimidad, conforme lo precisado en esta sentencia, en un lapso de un (1) año contado a partir de la notificación de esta sentencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho, como el de Salud y Protección Social, prestarán la orientación del caso. **VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** al INPEC, a la USPEC y a los Directores de cada uno de los establecimientos penitenciarios accionados o vinculados a la presente acción, que, por intermedio de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, y de acuerdo a sus respectivas competencias, estructuren un protocolo de tratamiento higiénico y óptimo de alimentos en el lapso de un (1) mes, para ser aplicado en cada uno de los 16 establecimientos dentro del mes siguiente a la emisión de las directrices que trace el Ministerio de Salud y Protección Social conforme el numeral 19 de la orden vigésimo segunda de esta sentencia. **TREINTAGÉSIMO: ORDENAR** al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho para que, en coordinación con las demás entidades que éstos estimen involucradas, y por intermedio de sus respectivos representantes legales o quienes hagan sus veces, en el término de (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, emprendan las acciones necesarias para constatar las necesidades reales de adecuación en infraestructura en relación con el manejo de aguas (suministro de agua potable y evacuación adecuada de aguas negras) respecto de los 16 establecimientos de reclusión estudiados. En virtud de esta orden deberán presentar un informe y un plan de acción para cubrir las necesidades insatisfechas, que en todo caso no podrá superar los dos (2) años para su ejecución total, estando la primera fase orientada al suministro efectivo e inmediato de agua potable, conforme las directrices provisionales que emitan las autoridades nacionales conforme el numeral 19 de la orden vigésimo segunda de esta sentencia. **Disposiciones finales generales** **TREINTAGÉSIMO PRIMERO:** El Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, deberá ADOPTAR las medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan la sostenibilidad y progresividad de todas las medidas a implementar para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia. Para tal efecto deberán preverse anualmente las partidas presupuestales del caso, con arreglo a la complejidad y el carácter estructural de las medidas esperadas.

Anexo 2. Matriz de Análisis documental doctrinal

MATRIZ DEANALISIS DOCUMENTAL DOCTRINAL		
	FUENTE	POSTULA
NOCIÓN	política penitenciaria y carcelaria en Colombia, consejo nacional de política económica y social CONPES, 2015.	Es un documento que busca renovar la política penitenciaria y carcelaria por medio de una articulación con una política criminal coherente y eficaz. Es decir, quiere satisfacer la creciente demanda de cupos que han generado crisis de hacinamiento en el país. Además, quiere encargarse de otros aspectos que inciden directamente en la situación actual de los centros penitenciarios, entre estos están la adecuación sanitaria y tecnológica de los establecimientos; el mejoramiento de los programas de atención, resocialización y acompañamiento de la población privada de la libertad; y la articulación con actores estratégicos del orden territorial y del sector privado.
NATURALEZA JURÍDICA	política penitenciaria y carcelaria articulado con la política criminal	el enfoque de resocialización es de tipo ocupacional, esto quiere decir que se desarrolla a partir de actividades de trabajo, estudio y enseñanza, las cuales generan la posibilidad, cuando las normas penales sustanciales no lo restringen, de redimir pena. Adicionalmente, el INPEC también cuenta con proyectos productivos. Sin embargo, se ha podido identificar que las actividades de tratamiento penitenciario para la resocialización no tienen enfoque productivo y competitivo; se cuenta con escasa participación privada; existen debilidades en la articulación del modelo educativo para población privada de la libertad con las políticas de educación nacional, hay una capacidad limitada para la implementación del

		modelo educativo para población privada de la libertad; existe una baja interacción con los ámbitos familiar, comunitario y social en los programas de atención social y tratamiento penitenciario; y se presentan debilidades en los procesos de evaluación y tratamiento a la población privada de la libertad condenada.
CLASES	Uso público	Es por esta razón además de una efectiva resocialización y reinserción en la sociedad a la población privada de la libertad, también se quiere implementar políticas públicas de prevención de criminalidad.
EXIGENCIA	Interés público. busca la implementación de políticas de prevención del crimen dirigidas al público.	
REQUISITOS	Que sean determinadas por una norma y políticas públicas.	Su origen se encuentra distribuido en el fin de la pena establecido en la ley, y en políticas públicas con inversión económica para su ejecución establecido en este documento.

MATRIZ DE ANALISIS DOCUMENTAL DOCTRINAL		
	FUENTE	POSTULA
NOCIÓN	Mirada al estado de cosas institucional del sistema penitenciario y carcelario en Colombia	Este documento tiene como objetivo proponer una interpretación institucional sobre el estado de cosas de institucionalidad (ECI) del Sistema Penitenciario y Carcelario, y los aportes que esta declaratoria ha traído para la Política Criminal del Estado colombiano. Por tanto se pretenderá en primer lugar mencionar la figura del estado de cosas de inconstitucionalidad y la relevancia de

		ésta para el Sistema Penitenciario y Carcelario; más adelante, se identificará la propuesta de política pública de cada una de las decisiones y los avances (o retrocesos) que dichas han generado. Finalmente, a modo de conclusión, se plantearán algunos retos en materia de política criminal, que más allá de las decisiones constitucionales, tienen que ser atendidas por el Estado colombiano, para poder superar la alarmante situación humanitaria que se vive en los centros de reclusión del país.
NATURALEZA JURÍDICA	resocialización en Colombia	factores del contexto social que no son de fácil identificación y atención por parte del Estado, es clara la responsabilidad directa de este, por la sujeción especial de las personas privadas de libertad, de garantizar plenamente los derechos que no se ven limitados o suspendidos con la sanción de privación de la libertad, a través de la creación de un régimen diferenciado de derechos. Sin embargo, no es una novedad la situación crítica de las prisiones del país, ni tampoco Colombia una excepción en términos regionales e internacionales. Ya en 1997, el INPEC narraba la evolución del Sistema Penitenciario y Carcelario, en relación con la ocupación, en cuatro etapas durante el siglo XX: la época del asentamiento (1938-1956), la época del desborde (1957-1975), la época del reposo (1976-1994) y la época de la alarma (desde 1995). Con excepción de la época del reposo, en donde se va a presentar un comportamiento estable de la población privada de la libertad, el crecimiento de la población va a ser una complicación constante del sistema, que en la mayoría de las ocasiones se va a traducir en un problema de hacinamiento crítico.
CLASES	Uso público	La reflexión sobre el problema penitenciario mundial merecería una intervención aparte, pero sólo como reflexión habría que destacar la reciente decisión (conocida en los

		primeros días de mayo) de la Corte Suprema de Chile de liberar 1612 personas privadas de la libertad por buena conducta, como una medida para enfrentar el hacinamiento que supera el 70% (más de 15 puntos por encima a la situación de Colombia, a pesar de que se ha destacado como modelo en la generación de infraestructura penitenciaria). Otra situación que se puede destacar aquí, solo a modo de ejemplo, ha sido la generada por la lucha contra las drogas en California, que llevó en 2011 a la adopción de medidas por parte de la Corte Suprema de Estados Unidos, que confirmó la decisión de la Corte del Distrito del Norte y el Este de California de construir un plan de trabajo para liberar presos que se encuentran hacinados en un plazo de dos años. De esta manera, debe señalarse que las intervenciones de la Corte Constitucional en esta materia han generado un impacto trascendental en el abordaje del problema público y en la definición de las respuestas de política por parte del Estado al problema de prisiones. La primera declaratoria del estado de cosas inconstitucional en las prisiones de Colombia se formuló debido a las indignas condiciones de reclusión en las que habitaban decenas de personas que se encontraban privados de la libertad en las cárceles y penitenciarías del país, en virtud de medidas preventivas o condenas10. Dicha decisión permitió evidenciar que la situación penitenciaria implicaba una vulneración sistemática de derechos, y que las respuestas a éstas no le correspondían exclusivamente a una o varias instituciones determinadas, sino que requerían una respuesta institucional estructural y articulada de distintas ramas del poder público para atender la situación que se presentaba. A priori, no sólo implicaba una afectación de las condiciones de habitabilidad y el accedo a los servicios (derechos) básicos necesarios para la población, tales como la alimentación y la salud,

		sino que tenían implicaciones sobre las condiciones en las que se desarrollaba el tratamiento penitenciario, el acceso a programas de resocialización, a cupos de educación, trabajo o enseñanza11. En este sentido, la definición del estado de cosas inconstitucionales
EXIGENCIA	Interés público	Es relevante destacar que en primer lugar se han presentado cambios importantes en la concepción del problema público, puesto que tanto el Estado, como la Corte Constitucional, han reconocido que el problema de las prisiones no puede limitarse a medidas de política penitenciaria; además que las transformaciones en la definición de respuestas, que, de acuerdo con lo anterior, han comenzado a ser concebidas considerando que el ingreso de personas a los centros de reclusión se determina por las fases de criminalización primaria y secundaria; y como tercer lugar que las medidas que el Estado ha adoptado en el proceso de construcción de una política criminal eficaz, racional, coherente y fundamentada empíricamente, que, al menos en un plano discursivo, resultan afines a la misma evolución que ha tenido este Tribunal constitucional al proferir órdenes estructurales
REQUISITOS	Que sean determinadas por una norma y por políticas públicas para su realización	De esta manera, habría que destacar que el Gobierno Nacional, si bien continuó con la política de construcción de cupos, ya había comenzado a reflexionar sobre la política criminal antes de los dos pronunciamientos de la Corte Constitucional. Resaltándose que en Colombia se había venido sosteniendo, y algunos han seguido sosteniendo, el lugar común de que en el país no hay política criminal. Esa fue la preocupación que llevó al entonces Ministerio del Interior y de Justicia a crear la Comisión Asesora de Política Criminal del Estado Colombiano. Esa Comisión